

**CAUSA PENAL 263/2014**

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO; A 27 (VEINTISIETE) DE ENERO DE 2016, DOS MIL QUINCE.**

**V I S T O**, el estado que guarda la presente causa penal 263/2014, instruida en contra de \*\*\*\*\* , como probable responsable de la comisión de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**, cometido en agravio de la menor \*\*\*\*\*. para dictar sentencia definitiva, y:

**R E S U L T A N D O**

**IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA**

\*\*\*\*\*. quien al rendir su declaración preparatoria el día 09 de Febrero de 2015, manifestó: Llamarse como ha quedado escrito, de \*\*\*\*\* años de edad, por haber nacido en fecha \*\* de Julio de \*\*\*\*, originaria y vecina de \*\*\*\*\* , Hidalgo, con domicilio en \*\*\*\*\* , sabe leer y escribir por estar cursado \*\*\*\*\* , estado civil \*\*\*\*\* , sin apodo, de ocupación \*\*\*\*\* , sin ingresos económicos, sin dependientes económicos, de religión \*\*\*\*\* , ingiere bebidas embriagantes ocasionalmente, no fuma, no consume drogas pero si la conoce, el nombre de sus padre es \*\*\*\*\* (vive) y \*\*\*\*\* (vive), no habla ningún dialecto, no pertenece a ningún grupo étnico, es la primera vez que se encuentra relacionado con un proceso penal.

**RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

**I. AVERIGUACIÓN PREVIA.** El día 13 de Marzo de 2014, se inicio la Averiguación Previa número 18/HG/CAVIT/156/2014, ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno de este Distrito Judicial, con motivo de la comparecencia de \*\*\*\*\* , quien se presentó a denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito de LESIONES Y LO QUE RESULTE, cometido en agravio de su menor hija \*\*\*\*\*. y en contra de \*\*\*\*\* , hechos ocurridos en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por lo que inmediatamente se da cuenta al Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo de este Distrito Judicial. Foja 1. En la indagatoria se desahogaron diversos medios de prueba y el día 3 de noviembre de 2014, el Agente del Ministerio Público Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes adscrito a la Coordinación de atención a la víctima y a la familia de este Distrito Judicial, a través de la Determinación resolvió ejercitar Acción Penal en contra de \*\*\*\*\* , como probable responsable de la comisión de los delitos de **LESIONES y VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de la menor \*\*\*\*\*. Foja 37-45.

**II.- AVERIGUACIÓN PROCESAL. PRE INSTRUCCIÓN.** En fecha 10 de noviembre de 2014, las diligencias de averiguación previa fueron radicadas en este Juzgado sin detenido, bajo la causa penal número 263/2014. Foja 46-47. El día 25 de noviembre de 2014, se decretó orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\* , como probable responsable de la comisión de los delitos de **LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de la menor \*\*\*\*\*. Foja 52-66. Con fecha 9 de febrero de 2015, se decretó la detención constitucional de \*\*\*\*\* , como probable responsable de la comisión de los delitos de **LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de la menor \*\*\*\*\*. Foja 83 con esta misma fecha, le fue recabada a \*\*\*\*\* , su declaración preparatoria, con las formalidades de ley. Foja 84 vuelta.

En la sub-etapa procesal de **INSTRUCCIÓN**, con fecha 15 de febrero de 2015, se resolvió la situación jurídica de \*\*\*\*\* , en virtud de que esta Autoridad, dictó auto de plazo constitucional, mediante el cual se le decretó formal prisión, como probable responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de la menor \*\*\*\*\*. y auto de sujeción a proceso como probable responsable del delito de LESIONES cometido en agravio de la menor \*\*\*\*\*. Foja 98-111.

Sub-etapa procesal, en la cual se ofrecieron, admitieron y desahogaron diversas probanzas.

El día 22 de octubre de 2015, se decretó el cierre de instrucción. Foja 210.

**III. JUICIO.** Por lo que con el cierre de instrucción deviene la apertura de juicio que inició el día 5 de noviembre de 2015, momento en el cual se tuvo a la Representación Social, formulando su correspondiente pliego de conclusiones acusatorias. Foja 221-239. El día 24 de noviembre de 2015, se tuvo al defensor particular y a la procesada \*\*\*\*\* , formulando en tiempo y forma su correspondiente pliego de conclusiones. Foja 242-245. El día **8 de diciembre de 2015**, tuvo verificativo la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivos pliegos de conclusiones y el enjuiciado manifestó su deseo de adherirse a lo expresado por su defensa; por lo que se declaró visto el presente proceso, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que en esta fecha se pronuncia, y:

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. COMPETENCIA.** De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente Causa Penal resulta competente para ejercerla esta Juzgadora, tal y como lo fue durante el proceso, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional del Distrito Judicial de

Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; conforme a lo previsto por los artículos 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta entidad federativa; 4, 6, 15, 45 Fracción XV, 55 y 56 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo Vigente. Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.2o.A. J/6, visible en la página trescientos treinta y ocho, novena época, Tomo II, (Noviembre de 1995), sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el texto y rubro siguiente:

**“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental”.

De Conformidad con los artículos 1, 4 con los párrafos VI y VII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben respetarse los Derechos Humanos establecidos en la constitución Federal y los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y se deben adoptar los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como los establecidos en la corte Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger (principio pro honine), además, debe tutelarse el principio del interés superior del niño, niña o adolescente en los distintos órganos del estado y niveles de Gobierno.

Al efecto, es dable citar: Novena Época Registro: 172003 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXLI/2007 Página: 265

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Es decir, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente a la administración de justicia, por que evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la clara expresión del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas

jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas, entre ellas los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberá, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no solo a los derechos humanos que consagran nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

Así una de las vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico Mexicano es el control de convencionalidad difuso que se refiere al control por parte de los jueces comunes del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

En estas condiciones el parámetro de análisis de este tipo de control que deben ejercer todos los jueces del país, se integra de la siguiente manera:

- 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1 y 133) así como la jurisprudencia emitida por el poder judicial de la federación.
- 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacional en los que el Estado Mexicano sea parte.
- 3) Criterios vinculantes de la corte interamericana de derechos humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte cuando el Estado Mexicano no sea parte.

De este modo este tipo de interpretación presupone realizar tres pasos:

- a) **Interpretación conforme el sentido amplio**. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades el Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia;
- b) **Interpretación conforme en sentido estricto**. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas los Jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la ley suprema y en los tratados internacionales en lo que México sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos y;
- c) **Inaplicación de la norma que menos beneficie** cuando las alternativas no son posibles.

Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo si no que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del libro III de diciembre del 2011, tomo 1, décima época que al rubro y texto expresa:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio del 2011, deben interpretarse junto con lo estableció por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que deben realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos del Poder Judicial, el que debe adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el 1° Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que

se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la validez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenido en la Constitución y en los Tratados (como así sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículo 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la constitución y en los tratados en la materia.”

De igual forma ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, visible en la página 1824 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 3, décima época que al rubro y texto establece:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS.** Los tribunales del estado mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos están obligado a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la constitución política de los estados unidos mexicanos, los trataos, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales al ejercer dicho control debe suprimir aquellas practicas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultura, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las relaciones de los derechos humanos.”

Así el marco jurídico aplicable al caso completo serán los dispositivos constitucionales e internacionales supracitados que previenen:

#### **A).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado debera prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.-** El varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

**Artículo 133.** Esta constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

#### **B).- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

**Artículo 7.-** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 25.-** 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

#### **C).- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA":**

**Artículo 19. Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad

competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**D).- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y D<sup>\*\*\*\*\*</sup>ES DEL HOMBRE:**

**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y d<sup>\*\*\*\*\*</sup>es consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

**E).- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

**Artículo 3.-** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y d<sup>\*\*\*\*\*</sup>es de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

**Artículo 6.-** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**Artículo 16.-** 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**F).- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

**Principio 2.-** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

**Principio 6.-** El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

**Principio 9.-** El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación

**G).- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:**

**Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

**Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los

cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

**Artículo 7.** Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y \*\*\*\*\*es de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es \*\*\*\*\* y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Preceptos de los que se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de esta de ahí que los derechos de la víctima y del ofendido tienen la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, por lo que deben tener, sin distinción igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional no debe obligárseles al cumplimiento de formalismo alguno al momento de elaborarlo que de no cumplirlos se limite la protección de los derechos.

Lo cual se patentiza con el artículo 11 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones que previene:

“11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos en las violaciones graves del derecho internacional Humanitaria figuran los siguientes derechos de la víctima conforme a los previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia.
- b) Reparación adecuada efectiva y rápida del daño sufrido.
- c) Acceso información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación.

Aunado a ello el sistema universal de protección de los derechos humanos ha evolucionado a la creación de instrumentos internacionales de carácter específico para los distintos grupos de la población que por su condición específica se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, niños y adolescentes quienes requieren atención especial.

Lo cual se confirma con el principio C, incisos 1 y 2, en los numerales 8 y 9 de las directrices sobre justicia en asuntos concernientes a niños, víctimas y testigos de delitos que expresan:

**c) Mejores intereses del niño.** Todo niño tiene derecho a que se consideren prioritarios sus intereses fundamentales. Esto incluye el derecho a la protección y a la oportunidad para desarrollarse de forma armoniosa;

**i) Protección.** Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a ser protegido de todo tipo de dificultades, abuso o negligencia, incluidos el abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica, mental y emocional;

**ii) Desarrollo en un ambiente de armonía.** Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente de armonía y a un estándar de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que ha sido traumatizado, deben adoptarse todas las medidas necesarias para permitir que disfrute de un desarrollo saludable.

**Artículo 8.** El derecho a la seguridad.

**(a)** Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo pueda estar en riesgo, se deben implementar las medidas apropiadas y requerir el reporte de los riesgos de seguridad a las autoridades competentes y así proteger al niño de algún riesgo antes, durante y después del proceso de justicia.

**(b)** El personal dedicado al cuidado de los niños, los profesionales y otras personas que estén en contacto con los mismos deben tener la obligación de notificar a las autoridades competentes cuando sospechen que un niño víctima o testigo sufrió, sufre, o puede sufrir daños.

(c) Los profesionales deben estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y daños contra niños víctimas y testigos. Cuando los mismos pueden ser el objeto de intimidación, amenazas o daños, se deben implementar las condiciones apropiadas para garantizar la seguridad del niño. Tales condiciones pueden incluir:

(i) evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos y los presuntos delincuentes en cualquier momento durante el proceso de justicia;

(ii) utilizar órdenes restrictivas giradas por el juzgado apoyadas por un sistema de registro;

(iii) ordenar la detención del acusado antes del juicio y imponer condiciones a la libertad bajo fianza “que impidan el contacto”;

(iv) arraigar al acusado; y

(v) brindar a los niños víctimas y testigos, siempre que sea posible, protección policial, o de otra agencia relevante; y mantener la confidencialidad de su paradero.

**Artículo 9.** El derecho a la reparación.

(a) Los niños víctimas y testigos deben recibir, siempre que sea posible, reparación a fin de lograr el pleno resarcimiento, reintegración y recuperación. Los procedimientos para obtener y asegurar la reparación deben ser de fácil acceso y adaptados a los niños.

(b) Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten estas Directrices, se deben fomentar procedimientos penales y para la reparación junto con procedimientos de justicia informal y comunitarios tal como la justicia restaurativa.

(c) La reparación puede incluir la restitución por parte del delincuente por orden del juzgado, ayuda proveniente de los programas de compensación para las víctimas, y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se debe considerar el costo de la reintegración social y educacional, tratamientos médicos, cuidado de la salud mental y servicios legales. Se deben establecer procedimientos para garantizar que las órdenes de reparación se hagan valer automáticamente y que la misma se pague antes que las multas.

Es decir todos los niños tienen derecho a que se les proteja contra abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica mental y emocional y a crecer en un ambiente de armonía por tanto debido a que en el caso en concreto la víctima del delito es menor de edad, este órgano revisor debe cumplir con la tutela de los derechos humanos y especialmente con el principio de interés superior del menor cuyo rango constitucional es incuestionable.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011, Tesis: 1a. XLVII/2011, Pag. 310,

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.” En igual sentido se expresa la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Registro: 162807, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: 1a. XV/2011, Pag. 616.

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los

intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Por consiguiente los artículos antes transcritos podemos advertir el interés ante la protección de los niños víctimas tanto a nivel nacional como en los instrumentos internacionales y es que como se ha expuesto el menor de edad es considerado el más vulnerable dentro de la sociedad, por ello es que se busca su protección para permitirle un óptimo y sano crecimiento.

Por lo que esta autoridad no debe atenderse bajo la perspectiva de estricto derecho, cuando de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de una menor de edad o de un incapaz, pues debe cumplirse con el principio de interés superior del menor, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen intereses en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces.

Lo anterior encuentra apoyo por igual de razón jurídica, en la jurisprudencia número 191/2005, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, que lleva por rubro y texto lo siguiente:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

**III. ELEMENTOS DEL DELITO DE ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES.** Ilícito previsto y sancionado por el numeral 140 fracción I del Código Penal vigente, que a la letra establecen: **Artículo 140.** Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en su salud. Cuando no concurra alguno de los resultados enunciados en el artículo siguiente, las lesiones se

sancionarán: **Fracción I.** Si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días con multa de 10 a 50 días de salario mínimo.

De dicha descripción legal y de conformidad con el numeral 385 de la Ley Adjetiva Penal, los elementos a comprobar que se desprenden de la misma son: a). La existencia de una acción realizada voluntariamente, consistente en causar a otro un daño en su salud; b). La lesión al bien jurídico tutelado, en este caso es la alteración en la salud del pasivo; c). La relación de atribuibilidad; d). La realización dolosa de la acción; e). El objeto material y sus características; f). Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión

Atenta a lo anterior, se procederá a valorar las pruebas rendidas en el sumario, de manera lógica y jurídica, en lo individual y en su conjunto, en términos de los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales en vigor, a fin de determinar si se acredita el delito en estudio y la responsabilidad penal del hoy enjuiciado.

Así tenemos, la declaración de \*\*\*\*\* (foja 1 vuelta) de 29 de agosto de 2014, de la que se advierte: "...tuve una relación de noviazgo con \*\*\*\*\* , y de esa relación quedo embarazada estuve al tanto del embarazo y nació mi hija de nombre \*\*\*\*\* quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* de edad y después de que nació a los tres meses decidimos vivir juntos en \*\*\*\*\*Hidalgo, pero \*\*\*\*\* se comporto muy agresiva el tiempo que vivimos juntos y decidí terminar la relación con ella, para esto quedamos de común acuerdo ella se trasladaría a esta Ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo y con mi menor hija \*\*\*\*\* ya que contaba con tres meses de edad, y requería de los cuidados de la mama acordando que yo la vería los fines de semana sábado y domingo y así ha sido hasta la fecha y es el caso que el día de hoy siendo aproximadamente las once y media de la mañana vine por mi hija \*\*\*\*\* a la casa e sus abuelos, porque yo no se donde vive \*\*\*\*\* con su pareja que responde al nombre de \*\*\*\*\* y después de recogerla me traslado a \*\*\*\*\* y al llegar a mi domicilio la niña me dice que quiere ir al baño y al acompañarla me percató de que tenía un moretón en la nalquita del lado izquierdo y le pregunte que, que le había pasado y me contesta que \*\*\*\*\* le pego y le pregunto que porque te pego y me contesta que porque su mama se porta mal, por lo que le revise todo el cuerpo y ya no tenía ninguna lesión, pero estoy muy molesto, porque lesiono a mi hija ya que ella no tiene la culpa de los problemas que tenga en ellos como pareja y voy a comenzar a tramitar un juicio de guardia y custodia, por eso he decidido denunciar los hechos y se le castigue conforme a la ley..."

Asimismo obra en autos la ampliación de declaración a cargo de \*\*\*\*\* , (foja 29 vuelta) ante el Agente del Ministerio Público Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial, de fecha 27 de octubre de 2014, en la cual refirió: "...Comparezco ante esta autoridad para manifestar que estoy de acuerdo con el contenido de mi primer declaración por contener la verdad de los hechos y reconozco como mía la firma que obra al margen de dicha declaración por ser la que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados y quiero agregar que hasta la fecha mi hija \*\*\*\*\* , vive en mi domicilio en casa de mis papas de nombres \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , quienes observaron a mi hija \*\*\*\*\* el día 29 de Agosto del año en curso, cuando la lleve al baño y me di cuenta que en su nalquita izquierda traía unos moretones a lo cual yo le pregunte a mi hija \*\*\*\*\* que le había pasado y ella me dijo que su mama le había pegado con un cable, porque se había hecho de la "popo", y al ver esta situación que estaba viviendo mi hija \*\*\*\*\* tome la decisión de levantar esta Averiguación Previa por el delito de LESIONES, y para el bienestar de mi hija decidí quedarme con mi hija hasta que el Juez Familiar lo resuelva, por lo que mis padres observaron las lesiones que mi hija \*\*\*\*\* presentaba en ese momento y me recomendaron acudir a la autoridad correspondiente para denunciar el maltrato y las lesiones que presentaba mi hija por parte de su mama \*\*\*\*\* , y al tener conocimiento de que \*\*\*\*\* ya acepto que ella fue la causante de las lesiones que presento mi hija \*\*\*\*\*, en ese momento me querello por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de mi hija \*\*\*\*\* y en contra de \*\*\*\*\* , a quien solicito se le castigue conforme a derecho y de igual forma quiero manifestar que en estos casi tres meses \*\*\*\*\* , solo ha visitado a mi hija \*\*\*\*\* solo en dos ocasiones y por un tiempo de cuarenta minutos, sin que yo haya recibido alguna llamada telefónica por parte de \*\*\*\*\* para saber cómo se encuentra mi hija, y esto me hace pensar que \*\*\*\*\* no tiene ningún interés en mi hija \*\*\*\*\* porque no le preocupa su bienestar y su salud..."

Lo que se concatena con la Ampliación de Declaración a cargo de \*\*\*\*\* , ante esta autoridad en fecha 22 de Octubre de 2015, en la cual refirió: "... a preguntas que le fueron formuladas por las partes: 1.- Que diga el declarante la hora aproximada en que regreso a su domicilio después de recoger a su hija en la casa de sus abuelos. R.- no lo recuerdo. 2.- que diga el declarante de que tamaño era el moretón que presentaba su menor hija en la nalquita en el lado derecho. R.- cubría casi todo el glúteo o nalga de la menor. 3.- Que diga el declarante si acudio con

la menor a alguna institución por el moretón que presentaba su menor hija en la nalguita izquierda. R- primero acudí al D.I.F. que estaba en Tepeapulco y de ahí me dijeron que me trasladara al Ministerio Público de \*\*\*\*\* a levantar la denuncia después me fui a Tulancingo Hidalgo. 4.- Quedita el declarante actualmente con quien se encuentra la menor. R.- desde el día de las agresiones mi menor hija se encuentra conmigo en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Hidalgo. 5.- Que diga el declarante si la menor presentaba cicatriz por el moretón que presentaba en la nalguita izquierda. R.- no. 6.- que diga el declarante actualmente como es el estado físico de la menor. R.- Bien 7- Que diga el declarante si después de los hechos la señora \*\*\*\*\* a tenido algún contacto con su menor hija. R.- la señora \*\*\*\*\* ha visto a mi menor hija en un año un mes en dos ocasiones en un parque de \*\*\*\*\* , se comunico vía telefónica en el mismo tiempo con mi menor hija en quince ocasiones, en las dos ocasiones que la visito llego la saludo y nada más, le compra algo a la niña y después ella le dice ya me quiero ir papa y se va conmigo, de lunes a viernes la cuida mi señora madre, el día miércoles me traslado desde mi trabajo en México para atenderle sus necesidades, y los fines de semana que no laboro yo me encargo de ella...”

Declaraciones que tienen valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que el C. \*\*\*\*\* padre de la menor \*\*\*\*\* el día 29 de agosto de 2014, al venir a la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por su menor hija, a la casa de sus abuelos, se percató al llegar a su domicilio en el municipio de \*\*\*\*\* , y al decirle ella que quería ir al baño y se percató que su menor hija tenía un moretón en la nalguita izquierda, y al preguntarle a esta, ella le respondió que le había pegado la pareja de su mamá de nombre \*\*\*\*\* , para después decirle que quien le había pegado realmente le había pegado había sido **su mamá \*\*\*\*\* con un cable porque se había hecho de la popo.**

Obra de igual manera la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* (foja 32), ante el Agente del Ministerio Público Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la coordinación de Atención a la Familia y Víctima, de fecha 3 de noviembre de 2014, en la cual refirió: “...Comparezco ante esta autoridad a petición de mi hijo \*\*\*\*\* , quien estuvo viviendo en unión libre con \*\*\*\*\* , aproximadamente siete meses y de esta relación procrearon a una niña de nombre \*\*\*\*\* , quien tiene la edad de \*\*\*\*\* años y como a los \*\*\*\*\* meses de nacida \*\*\*\*\* , por compatibilidad de caracteres y de mutuo acuerdo se separaron y mi nieta \*\*\*\*\* se quedó al cuidado de su mamá \*\*\*\*\* , (...) y el día 29 de Agosto del año en curso, mi hijo \*\*\*\*\* y mi esposa de nombre \*\*\*\*\* , asistieron a esta ciudad con el fin de recoger a mi nieta \*\*\*\*\* ya que ese era el acuerdo de convivencia y mi nieta fue entregada por su mamá \*\*\*\*\* , y se retiraron a la Ciudad donde vivimos que en \*\*\*\*\* al llegar a mi casa me tocaron por el timbre y salí a abrir y pasaron a mi domicilio mi hijo \*\*\*\*\* , mi esposa y mi nieta \*\*\*\*\* yo le ayude con su mochila y una vez dentro de mi casa como a los veinte minutos o media hora mi nieta \*\*\*\*\* le dice a mi hijo \*\*\*\*\* que quería hacer de la pis y la llevo al baño y del interior del baño nos grita \*\*\*\*\* que fuéramos a ver a mi nieta y al ingresar al baño nos dice mi hijo \*\*\*\*\* que viéramos como iba mi nieta y **al mostrarnos su espalda en su pompa izquierda vi que la tenía muy morada casi de un color verde como si hubiera sido golpeada con un cinturón,** y le pregunte a mi hijo \*\*\*\*\* que iba a hacer y él me contestó que lo acompañara a denunciar los hechos, y en el trayecto del camino yo le pregunte a mi nieta \*\*\*\*\* que quien le había pegado y me di cuenta que no me quería decir, después seguimos platicando y le seguí insistiendo y fue cuando **me dijo que una vez su mamá le había pegado con la mano en su partecita porque se había orinado** y quiero pensar que esto sucedió antes de estos hechos..”

Declaración a la cual se concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que el C. \*\*\*\*\* , refiere que el día 29 de agosto de 2014, al llegar su hijo \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* , con la menor pasivo, y esta le dijo a su papa \*\*\*\*\* , que quería ir a hacer pis, y la llevo al baño y estando ahí le dieron cuenta que la menor pasivo tenía en su pompa izquierda morado como verde como si hubiera sido golpeada con un cinturón, y su nieta \*\*\*\*\* le dijo que una vez le había **pegado su mamá en su partecita porque se había orinado.**

Se concatena lo anterior con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* (foja 34), ante el Agente del Ministerio Público Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la coordinación de Atención a la Familia y Víctima, de fecha 3 de noviembre de 2014, en la cual refirió: “...Comparezco ante esta autoridad a petición de mi hijo \*\*\*\*\* , quien vivió en unión libre con \*\*\*\*\* , aproximadamente seis meses y de esta relación procrearon a una niña de nombre \*\*\*\*\* , quien tiene la edad de \*\*\*\*\* años con \*\*\*\*\* meses y desde que eran novios me di cuenta que \*\*\*\*\* era un poco agresiva porque de todo se molestaba sin motivo alguno, ya después cuando \*\*\*\*\* estaba embarazada se juntaron y no duraron mucho tiempo porque se separaron cuando mi nieta \*\*\*\*\* tenía tres meses de nacida y mi nieta se quedó bajo el cuidado de \*\*\*\*\* por la edad de la niña, (...) posteriormente mi hijo llegó a un acuerdo con

\*\*\*\*\* en que yo tenía que venir cada ocho días por mi nieta \*\*\*\*\* ya que \*\*\*\*\* entro a estudiar la universidad, regresando a la nieta los días domingos por la tarde, y como yo tengo más convivencia con mi nieta \*\*\*\*\* me daba cuenta que le ganaba del baño y ella me decía abuelita no me vayas a bañar con agua fría como me baña mi mamá, porque me gana, y la veía muy nerviosa y yo le decía que no y esto me lo comento por el mes de julio del año en curso, posteriormente en ese mismo mes de julio mi nieta me volvió a comentar “abuelita el novio de mi mamá le saca mucha sangre de la nariz a mi mamá y ya no quiero vivir con él, préstame dos bolsas grandes para que saque las cosas de mi mamá y las mías para regresarnos a la casa de mi abuelo \*\*\*\*\* porque ya no quiero estar allá”, yo le dije que iba a hablar con mi hijo \*\*\*\*\* para ver qué solución tomaba, posteriormente el día 29 de agosto del año en curso, mi hijo \*\*\*\*\* y yo venimos a esta Ciudad a traer a mi nieta \*\*\*\*\* y nos la entrego su mamá \*\*\*\*\* , regresando a \*\*\*\*\* , nos abrió mi esposo \*\*\*\*\* y estando en la sala mi nieta \*\*\*\*\* le comento a mi hijo \*\*\*\*\* que quería ir al baño, enseguida mi hijo \*\*\*\*\* nos hablo para que viéramos en qué situación estaba mi nieta \*\*\*\*\* **mostrándonos su pompi izquierda que la tenía amoratada y se le veía como si le hubieran pegado con algo, porque presentaba como rasguños, por lo que yo le pregunte a mi nieta que le había pasado y ella refirió que le había pegado el novio de su mamá de nombre \*\*\*\*\***, y mi hijo nos comento que lleváramos a mi nieta al DIF para levantar un acta por los golpes que presentaba, y la llevamos a DIF Tepeapulco, Hgo., y ahí nos indicaron que teníamos que presentar una denuncia ante el Ministerio Público, y nos sugirió la Licenciada del DIF que mi hijo no regresara a la nieta con su mamá, mientras se resuelve todo esto, y al platicar mas con mi nieta \*\*\*\*\* me dice que no se quiere regresar con su mamá porque ella fue la que la agredió y que le pego cuando estaba en un salón de belleza porque le gano del baño...”

Declaración a la cual se concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que la C. \*\*\*\*\* , manifestó que el día 29 de agosto de 2014, se traslado a esta ciudad en compañía de su hijo \*\*\*\*\* , a recoger a su nieta \*\*\*\*\* , y cuando llegaron a su domicilio en el municipio de \*\*\*\*\* , la menor ofendida le dijo a su papa que quería ir al baño y este la llevo, y fue cunado su hijo \*\*\*\*\* les llamo a ella y a su esposo \*\*\*\*\* para que vieran la situación en que estaba su nieta y les mostró la pompi izquierda de la menor y estaba amoratada y se le veía como si le hubieran pegado o algo así, porque presentaba como rasguños, y al **platicar mas con su nieta ella le dice que no quiere regresar con su mamá por que fue ella quien la agredió y le pego cuando estaba en un salon de belleza por que le gano del baño.**

Asimismo obra en autos la Entrevista a cargo de la MENOR \*\*\*\*\* , (foja 35 vuelta), ante el Agente del Ministerio Publico Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la coordinación de Atención a la Familia y Víctima, de fecha 3 de noviembre de 2014, estando presente el padre de la menor \*\*\*\*\* y la LIC. \*\*\*\*\* , Subprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia de este Distrito Judicial, en fecha 3 de noviembre de 2014, en la cual manifestó: “...me llamo \*\*\*\*\* vivo en \*\*\*\* tengo t\*\*\*\*\* años y voy \*\*\*\*\* , que si conozco a \*\*\*\*\* porque es mi mamá, **un día me pego en mis pompis porque me hice del baño, le dije que quería ir al baño pero no me llevo** y me hice de la popo en mi pantalón, \*\*\*\*\* me baña con agua fría cuando me hago de la popo...”

Declaración a la cual se concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte, que la menor en entrevista, **manifestó que su mamá un día le pego en sus pompis por que se hizo del baño, diciéndole la menor que quería ir al baño y la activo del delito no la llevo, y la menor se hizo popo en el pantalón.**

Lo anterior apoyado en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 1082, del Semanario Judicial de la Federación de la Federación y su Gaceta, Parte VIII– Octubre de 1998, Materia Penal, Novena Época, cuyo tenor literal es el siguiente: “**TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”

Obra la **fe ministerial y fe de persona y lesiones (foja 8)** de 29 de Agosto de 2014, realizada por el Ministerio Publico Investigador quien dio fe de tener a la vista a \*\*\*\*\* , quien presentaba las siguientes lesiones: **equimosis violácea en cuadrante superior de glúteo izquierdo de 10 cms x 10 cms.**

Inspección que hace prueba plena, en términos de los artículos 193 y 226 de la Ley adjetiva Penal, de la que se desprende que la pasivo al momento de ser inspeccionada por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaba las alteraciones en su salud antes descritas.

Obra el **certificado y clasificación de lesiones (foja 9)** de 30 de agosto de 2014, suscrito por el Perito \*\*\*\*\* , en el que se asentó: EXPLORACION FISICA: **lesión única; excoiación dermoepidermica de 7 cm por 2 cm en numero de 3 en glúteo izquierdo, edema y equimosis en glúteo izquierdo.** CLASIFICACION: La menor \*\*\*\*\* . **presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días, no dejan incapacidad funcional ni orgánica, no dejan cicatriz, no incapacitan para el trabajo. Presenta por el momento lesión reciente única.**

Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y con el que se corrobora que las lesiones que le fueron ocasionadas a la pasivo no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar hasta de quince días.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia número 256, visible en la página 188, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, materia Penal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales el juzgador puede negarles eficacia probatoria, o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que hubieren rendido según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”***

Obra la **documental publica (foja 7)** consistente en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , de la que se advierte que nació el 17 de Diciembre de 2010 y sus padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Documental que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria.

Obra de igual forma el **DICTAMEN PERICIAL (foja 17-20)**, de fecha 30 de agosto de 2014, realizado por P.C. \*\*\*\*\* , consistente en estudio fotográfico de la menor \*\*\*\*\* . de las que se advierten obran seis impresiones fotográficas respecto de la lesión que sufriera la menor.

Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y con el que se corrobora que las lesiones que le fueron ocasionadas a la pasivo.

Todo lo anterior se concatena con la declaración a cargo de \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Publico Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes adscrito a la Coordinación de atención a la victima y a la familia de este Distrito Judicial, en fecha 3 de octubre de 2014, en la cual refirió: “...quiero decir que en los últimos días de agosto de este año, yo fui a un salón de belleza a quitarme las uñas, y mientras me estaban haciendo el trabajo mi hija me dijo que quería ir al baño entonces la lleve pero ella ya se había hecho de la popo y como ya lo había hecho en varias ocasiones anteriormente, **ese día explote y le di unas nalgadas, me enoje mucho con la niña y me salí de la estética regañando y gritándole** nos salimos y nos fuimos a la casa para cambiarla a los dos días llego su papa de la niña de nombre \*\*\*\*\* , para que llevara a cabo su convivencia con mi hija de fines de semana, después de eso se llevo a mi hija y enseguida le llamo a mi hermano mayor de nombre \*\*\*\*\* , y le dijo que levantaría una acta porque la niña iba maltratada y desde ahí yo ya no he visto a mi menor hija porque \*\*\*\*\* no me ha regresado, y ahora sé que \*\*\*\*\* acusado a una persona de nombre \*\*\*\*\* , la cual no sé quien sea puesto que conozco a diversas personas ya que pues soy soltera y tengo muchos amigos, así como también conozco a distintos amigos de nombre \*\*\*\*\* también tengo amigos de nombre \*\*\*\*\* y mi hija convive con ellos ya que me la llevo a la escuela o salgo a veces con ellos y pues yo **ME DECLARO TOTALMENTE RESPONSABLE DE AQUELLA NALGADA QUE LLEVABA LA NIÑA EN ESA OCASIÓN** ya que toda madre pues exploto y **LE DI EN ESE MOMENTO UNAS NALGADAS A MI HIJA** que desgraciadamente las llevaba marcadas ya que lo hice con la intención

de educar y corregir a mi menor, puesto que eso no es un acto que se debe hacer y menos en la calle y en público, por lo que no lo hice con la intención de lastimarla o violentarla ya que es mi hija, tan fue mi intención de solo educarla que no le pegue en ninguna otra parte del cuerpo que no fuera la correcta porque yo se que el lugar correcto para corregir a un hijo es en sus nalgas y las nalgadas que le di se las di con mi mano o no con algún instrumento u objeto que le pudiera dañar y recuerdo que saliendo de la estética encontré a una amiga de nombre \*\*\*\*\* , junto con otra amiga de ella de la cual desconozco su nombre y \*\*\*\*\* pregunto a mi hija \*\*\*\*\* que porque lloraba y ella le contesto entre llanto que porque se había hecho de la popo, quiero agregar que el domicilio donde vivo actualmente es el de mis señores padres y no tengo pareja alguna es por ello que reafirmo que lo que manifiesta en la denuncia mi ex pareja \*\*\*\*\* , es con la intención de que quererme quitar a mi hija y también no cumplir con sus obligaciones de alimentos ya que en varias ocasiones hemos discutido porque él se rehúsa a dar lo que le corresponde a mi niña, incluso a veces cuando le he dicho que voy a solicitar la pensión alimenticia el me ha comentado que me va a matar o a partir la madre...”

Declaración que fuera debidamente ratificada ante esta autoridad al momento en que la inculpada rindió su declaración preparatoria, diligencia en la cual **agrego:** A la niña yo no la maltrato la nalgada que le di fue en aquella ocasión solo fue un correctivo porque había hecho del baño a la niña yo la quiero y como su madre no le haría daño, simplemente lo hizo por corregir una actitud que no era correcta, no le he pegado en otra ocasión.

Declaraciones a las que se les concede valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 223 de la Ley Adjetiva Penal, en virtud de haber sido emitidas de manera directa por parte de quién fue señalado como responsable de la conducta delictiva que nos ocupa, siendo que en su primera declaración admite haber sido ella quien le propicio a la menor pasivo unas nalgadas en un afán de corregirla por haberse hecho popo en los pantalones, no obstante a ello no ofreció probanza alguna que robusteciera su dicho.

Lo anterior nos permite tener por acreditada la existencia de una acción realizada voluntariamente, consistente en causar a otro un daño en su salud, esto se desprende de la declaración de \*\*\*\*\* , fecha 29 de agosto de 2014, transcrita y valorada en líneas anteriores, en la que dijo: “...tuve una relación de noviazgo con \*\*\*\*\* , y de esa relación quedo embarazada estuve al tanto del embarazo y nació mi hija de nombre \*\*\*\*\* quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* de edad y después de que nació a los tres meses decidimos vivir juntos \*\*\*\*\* Hidalgo, pero \*\*\*\*\* se comporto muy agresiva el tiempo que vivimos juntos y decidí terminar la relación con ella, para esto quedamos de común acuerdo ella se trasladaría a esta Ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo y con mi menor hija \*\*\*\*\* ya que contaba con tres meses de edad, y requería de los cuidados de la mama acordando que yo la vería los fines de semana sábado y domingo y así ha sido hasta la fecha y es el caso que el día de hoy siendo aproximadamente las once y media de la mañana vine por mi hija \*\*\*\*\* a la casa e sus abuelos, porque yo no se donde vive \*\*\*\*\* con su pareja que responde al nombre de \*\*\*\*\* y después de recogerla me traslado a \*\*\*\*\* y al llegar a mi domicilio la niña me dice que quiere ir al baño y al acompañarla me percató de que tenía un moretón en la nalguita del lado izquierdo y le pregunte que, que le había pasado y me contesta que \*\*\*\*\* le pego y le pregunto que porque te pego y me contesta que porque su mama se porta mal, por lo que le revise todo el cuerpo y ya no tenía ninguna lesión, pero estoy muy molesto, porque lesiono a mi hija ya que ella no tiene la culpa de los problemas que tenga n ellos como pareja y voy a comenzar a tramitar un juicio de guardia y custodia, por eso he decidido denunciar los hechos y se le castigue conforme a la ley...”. Misma que fue ampliada en fecha 27 de octubre de 2014, en la cual manifestó: “...Comparezco ante esta autoridad para manifestar que estoy de acuerdo con el contenido de mi primer declaración por contener la verdad de los hechos y reconozco como mía la firma que obra al margen de dicha declaración por ser la que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados y quiero agregar que hasta la fecha mi hija \*\*\*\*\* , vive en mi domicilio en casa de mis papas de nombres \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , quienes observaron a mi hija \*\*\*\*\* el día 29 de Agosto del año en curso, cuando la lleve al baño y me di cuenta que en su nalguita izquierda traía unos moretones a lo cual yo le pregunte a mi hija \*\*\*\*\* que le había pasado y ella me dijo que su mama le había pegado con un cable, porque se había hecho de la “popo”, y al ver esta situación que estaba viviendo mi hija \*\*\*\*\* tome la decisión de levantar esta Averiguación Previa por el delito de LESIONES, y para el bienestar de mi hija decidí quedarme con mi hija hasta que el Juez Familiar lo resuelva, por lo que mis padres observaron las lesiones que mi hija \*\*\*\*\* presentaba en ese momento y me recomendaron acudir a la autoridad correspondiente para denunciar el maltrato y las lesiones que presentaba mi hija por parte de su mama \*\*\*\*\* , y al tener conocimiento de que \*\*\*\*\* ya acepto que ella fue la causante de las lesiones que presento mi hija \*\*\*\*\*, en ese momento me querello por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR

cometido en agravio de mi hija \*\*\*\*\* y en contra de \*\*\*\*\* , a quien solicito se le castigue conforme a derecho y de igual forma quiero manifestar que en estos casi tres meses \*\*\*\*\* , solo ha visitado a mi hija \*\*\*\*\* solo en dos ocasiones y por un tiempo de cuarenta minutos, sin que yo haya recibido alguna llamada telefónica por parte de \*\*\*\*\* para saber cómo se encuentra mi hija, y esto me hace pensar que \*\*\*\*\* no tiene ningún interés en mi hija \*\*\*\*\* porque no le preocupa su bienestar y su salud...”

Lo que se concatena con la Ampliación de Declaración a cargo de \*\*\*\*\* , ante esta autoridad en fecha 22 de Octubre de 2015, en la cual refirió: “... a preguntas que le fueron formuladas por las partes: 1.- Que diga el declarante la hora aproximada en que regreso a su domicilio después de recoger a su hija en la casa de sus abuelos. R.- no lo recuerdo. 2.- que diga el declarante de que tamaño era el moretón que presentaba su menor hija en la nalguita en el lado derecho. R.- cubria casi todo el glúteo o nalga de la menor. 3.- Que diga el declarante si acudio con la menor a alguna institución por el moretón que presentaba su menor hija en la nalguita izquierda. R- primero acudí al D.I.F. que estaba en Tepeapulco y de ahí me dijeron que me trasladara al Ministerio Publico de \*\*\*\*\*n a levantar la denuncia después me fui a Tulancingo Hidalgo. 4.- Quedita el declarante actualmente con quien se encuentra la menor. R.- desde el día de las agresiones mi menor hija se encuentra conmigo en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Hidalgo. 5.- Que diga el declarante si la menor presentaba cicatriz por el moretón que presentaba en la nalguita izquierda. R.- no. 6.- que diga el declarante actualmente como es el estado físico de la menor. R.- Bien 7- Que diga el declarante si después de los hechos la señora \*\*\*\*\* a tenido algún contacto con su menor hija. R.- la señora \*\*\*\*\* ha visto a mi menor hija en un año un mes en dos ocasiones en un parque de \*\*\*\*\* , se comunico vía telefónica en el mismo tiempo con mi menor hija en quince ocasiones, en las dos ocasiones que la visito llego la saludo y nada más, le compra algo a la niña y después ella le dice ya me quiero ir papa y se va conmigo, de lunes a viernes la cuida mi señora madre, el día miércoles me traslado desde mi trabajo en México para atenderle sus necesidades, y los fines de semana que no laboro yo me encargo de ella...”. Declaraciones que tienen valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que el C. \*\*\*\*\* padre de la menor \*\*\*\*\* el día 29 de agosto de 2014, al venir a la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por su menor hija, a la casa de sus abuelos, se percató al llegar a su domicilio en el municipio de \*\*\*\*\* , y al decirle ella que quería ir al baño y se percató que su menor hija tenía un moretón en la nalguita izquierda, y al preguntarle a esta, ella le respondió que le había pegado la pareja de su mama de nombre \*\*\*\*\* , para después decirle que quien le había pegado realmente le había pegado había sido **su mama \*\*\*\*\* con un cable porque se había hecho de la popo.** Lo que se corrobora con la inspección ministerial y fe de lesiones practicada a la menor \*\*\*\*\* en la que el Ministerio Público dio fe de que presenta las siguientes lesiones: **equimosis violácea en cuadrante superior de glúteo izquierdo de 10 cms x 10 cms.**; las cuales fueron clasificadas por el medico legista, concluyendo que: La menor \*\*\*\*\* .., presenta lesiones que no ponen en peligro la vida tardan en sanar hasta quince días. Misma inspección que se concatena con el **CERTIFICADO DE CLASIFICACION DE LESIONES**, practicado por el perito medico designado \*\*\*\*\* , a la menor \*\*\*\*\* . quien refiere: EXPLORACION FISICA: **lesión única; excoriación dermoepidermica de 7 cm por 2 cm en numero de 3 en glúteo izquierdo, edema y equimosis en glúteo izquierdo.** CLASIFICACION: La menor \*\*\*\*\* . **presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días, no dejan incapacidad funcional ni orgánica, no dejan cicatriz, no incapacitan para el trabajo. Presenta por el momento lesión reciente única.** Lo que revela que el activo del delito le propicio nalgadas a la menor pasivo, mismas que causaron alteración en la salud de la menor \*\*\*\*\* , con lo que se acredita el daño causado en la salud de la pasivo.

Se acredita también, **la lesión al bien jurídico tutelado**, que en este caso es la alteración en la salud personal de de la menor \*\*\*\*\* . al haber recibido por parte de \*\*\*\*\* el día 27 de agosto de 2014, le dio unas nalgadas por que la menor pasivo. Lo que se corrobora con la inspección ministerial y fe de lesiones practicada a la menor \*\*\*\*\* en la que el Ministerio Público dio fe de que presenta las siguientes lesiones: **equimosis violácea en cuadrante superior de glúteo izquierdo de 10 cms x 10 cms.**; las cuales fueron clasificadas por el medico legista, concluyendo que: La menor \*\*\*\*\* .., presenta lesiones que no ponen en peligro la vida tardan en sanar hasta quince días. Misma inspección que se concatena con el **CERTIFICADO DE CLASIFICACION DE LESIONES**, practicado por el perito medico designado \*\*\*\*\* , a la menor \*\*\*\*\* . quien refiere: EXPLORACION FISICA: **lesión única; excoriación dermoepidermica de 7 cm por 2 cm en numero de 3 en glúteo izquierdo, edema y equimosis en glúteo izquierdo.** CLASIFICACION: La menor \*\*\*\*\* . **presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días, no dejan incapacidad funcional ni orgánica, no dejan cicatriz, no incapacitan para el trabajo. Presenta por el momento lesión reciente única.** Dictamen que por

reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y con el que se corrobora que las lesiones que le fueron ocasionadas a la pasivo no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar hasta quince días. De modo que lo anterior, nos permite afirmar válidamente que la ofendida sufrió alteraciones en la salud como consecuencia de haber recibido unas nalgadas en el glúteo izquierdo, quedando descritas las lesiones que le causo la activo, tanto en la inspección y fe de lesiones como en el certificado de lesiones, encuadrando las lesiones, en lo dispuesto por el numero 140 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Se acredita también que **la lesión al bien jurídico tutelado**, consistente en la alteración en la salud que sufrió la menor ofendida al momento en que la activo \*\*\*\*\* le dio unas nalgadas en el glúteo izquierdo, **son atribuibles a la actividad humana voluntaria** desplegada por la activo \*\*\*\*\* , el día 27 de agosto de 2014, en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, le propicio unas nalgadas en el glúteo izquierdo a la menor pasivo, toda vez que esta se hizo popo en los pantalones, y la activo exploto y le dio las nalgadas por que se enoja mucho. Ello tal y como se acredita con la entrevista a la menor \*\*\*\*\* de 3 de noviembre de 2014, de la que se advierte: "...me llamo \*\*\*\*\* vivo en \*\*\*\*\* tengo \*\*\*\*\* años y voy al \*\*\*\*\* , que si conozco a \*\*\*\*\* porque es mi mama, **un día me pego en mis pompis porque me hice del baño, le dije que quería ir al baño pero no me llevo** y me hice de la popo en mi pantalón, \*\*\*\*\* me baña con agua fría cuando me hago de la popo...". Declaración a la cual se concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte, que la menor en entrevista, **manifestó que su mamá un día le pego en sus pompis por que se hizo del baño, diciéndole la menor que quería ir al baño y la activo del delito no la llevo, y la menor se hizo popo en el pantalón**. Lo que a su vez se enlaza con la inspección ministerial y fe de lesiones practicada a la menor \*\*\*\*\* en la que el Ministerio Público dio fe de que presenta las siguientes lesiones: **equimosis violácea en cuadrante superior de glúteo izquierdo de 10 cms x 10 cms.**; las cuales fueron clasificadas por el medico legista, concluyendo que: La menor \*\*\*\*\*., presenta lesiones que no ponen en peligro la vida tardan en sanar hasta quince días. Inspección que hace prueba plena, en términos de los artículos 193 y 226 de la Ley adjetiva Penal, de la que se desprende que la pasivo al momento de ser inspeccionada por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaba las alteraciones en su salud antes descritas, acompañado con el **CERTIFICADO DE CLASIFICACION DE LESIONES**, practicado por el perito medico designado \*\*\*\*\* , a la menor \*\*\*\*\*. quien refiere: EXPLORACION FISICA: **lesión única; excoriación dermoepidermica de 7 cm por 2 cm en numero de 3 en glúteo izquierdo, edema y equimosis en glúteo izquierdo**. CLASIFICACION: La menor \*\*\*\*\*. **presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días, no dejan incapacidad funcional ni orgánica, no dejan cicatriz, no incapacitan para el trabajo. Presenta por el momento lesión reciente única**. Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y con el que se corrobora que las lesiones que le fueron ocasionadas a la pasivo no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar hasta quince días. De modo que lo anterior, nos permite afirmar válidamente que la ofendida sufrió alteraciones en la salud como consecuencia de haber recibido unas nalgadas en el glúteo izquierdo, quedando descritas las lesiones que le causo la activo, tanto en la inspección y fe de lesiones como en el certificado de lesiones, encuadrando las lesiones, en lo dispuesto por el numero 140 fracción I del Código Penal vigente en el Estado. Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y con el que se corrobora que las lesiones que le fueron ocasionadas a la pasivo no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar hasta quince días. Mismas que en su conjunto nos permiten visualizar las lesiones que presenta la menor \*\*\*\*\*., las cuales encuadran en lo dispuesto por el numeral 140 fracción I del Código Penal vigente. Con lo que podemos concluir válidamente que **se acredita la relación de atribubilidad, entre la conducta** del activo, ya que el día 27 de agosto de 2014, \*\*\*\*\* , le propicio unas nalgadas a la menor pasivo cuando esta al decirle que quería ir al baño y la activo no la llevo, la menor \*\*\*\*\*. se hizo popo en los pantalones y la activo se enoja con ella y le dio unas nalgadas en el glúteo izquierdo y la regaño, y **el resultado producido**, al causarle a la pasivo alteración en su salud. **En cuanto a la forma de realización, esta es dolosa**, ya que la activo del delito conociendo las circunstancias objetivas que se desprenden de la descripción legal, quiere y ejecuta la conducta de causar a la menor \*\*\*\*\*., un daño en su salud, al darle unas nalgadas en el glúteo izquierdo, es decir, el activo conoce el valor intrínseco de la norma penal "no dañaras" y aun así quiere y ejecuta la conducta de golpear a otro, dándole unas nalgadas en el glúteo izquierdo,

como así se desprende de la declaración de \*\*\*\*\* (foja 1 vuelta) de 29 de agosto de 2014, de la que se advierte: "...tuve una relación de noviazgo con \*\*\*\*\*, y de esa relación quedo embarazada estuve al tanto del embarazo y nació mi hija de nombre \*\*\*\*\* quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* de edad y después de que nació a los tres meses decidimos vivir juntos en \*\*\*\*\*Hidalgo, pero \*\*\*\*\* se comporto muy agresiva el tiempo que vivimos juntos y decidí terminar la relación con ella, para esto quedamos de común acuerdo ella se trasladaría a esta Ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo y con mi menor hija \*\*\*\*\* ya que contaba con tres meses de edad, y requería de los cuidados de la mama acordando que yo la vería los fines de semana sábado y domingo y así ha sido hasta la fecha y es el caso que el día de hoy siendo aproximadamente las once y media de la mañana vine por mi hija \*\*\*\*\* a la casa e sus abuelos, porque yo no se donde vive \*\*\*\*\* con su pareja que responde al nombre de \*\*\*\*\* y después de recogerla me traslado a \*\*\*\*\* y al llegar a mi domicilio la niña me dice que quiere ir al baño y al acompañarla me percató de que tenía un moretón en la nalguita del lado izquierdo y le pregunte que, que le había pasado y me contesta que \*\*\*\*\* le pego y le pregunto que porque te pego y me contesta que porque su mama se porta mal, por lo que le revise todo el cuerpo y ya no tenía ninguna lesión, pero estoy muy molesto, porque lesiono a mi hija ya que ella no tiene la culpa de los problemas que tenga en ellos como pareja y voy a comenzar a tramitar un juicio de guardia y custodia, por eso he decidido denunciar los hechos y se le castigue conforme a la ley...". Asimismo obra en autos la ampliación de declaración a cargo de \*\*\*\*\*, (foja 29 vuelta) ante el Agente del Ministerio Publico Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial, de fecha 27 de octubre de 2014, en la cual refirió: "...Comparezco ante esta autoridad para manifestar que estoy de acuerdo con el contenido de mi primer declaración por contener la verdad de los hechos y reconozco como mía la firma que obra al margen de dicha declaración por ser la que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados y quiero agregar que hasta la fecha mi hija \*\*\*\*\*, vive en mi domicilio en casa de mis papas de nombres \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, quienes observaron a mi hija \*\*\*\*\* el día 29 de Agosto del año en curso, cuando la lleve al baño y me di cuenta que en su nalguita izquierda traía unos moretones a lo cual yo le pregunte a mi hija \*\*\*\*\* que le había pasado y ella me dijo que su mama le había pegado con un cable, porque se había hecho de la "popo", y al ver esta situación que estaba viviendo mi hija \*\*\*\*\* tome la decisión de levantar esta Averiguación Previa por el delito de LESIONES, y para el bienestar de mi hija decidí quedarme con mi hija hasta que el Juez Familiar lo resuelva, por lo que mis padres observaron las lesiones que mi hija \*\*\*\*\* presentaba en ese momento y me recomendaron acudir a la autoridad correspondiente para denunciar el maltrato y las lesiones que presentaba mi hija por parte de su mama \*\*\*\*\*, y al tener conocimiento de que \*\*\*\*\* ya acepto que ella fue la causante de las lesiones que presento mi hija \*\*\*\*\*, en ese momento me querello por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de mi hija \*\*\*\*\* y en contra de \*\*\*\*\*, a quien solicito se le castigue conforme a derecho y de igual forma quiero manifestar que en estos casi tres meses \*\*\*\*\*, solo ha visitado a mi hija \*\*\*\*\* solo en dos ocasiones y por un tiempo de cuarenta minutos, sin que yo haya recibido alguna llamada telefónica por parte de \*\*\*\*\* para saber cómo se encuentra mi hija, y esto me hace pensar que \*\*\*\*\* no tiene ningún interés en mi hija \*\*\*\*\* porque no le preocupa su bienestar y su salud...". Lo que se concatena con la Ampliación de Declaración a cargo de \*\*\*\*\*, ante esta autoridad en fecha 22 de Octubre de 2015, en la cual refirió: "... a preguntas que le fueron formuladas por las partes: 1.- Que diga el declarante la hora aproximada en que regreso a su domicilio después de recoger a su hija en la casa de sus abuelos. R.- no lo recuerdo. 2.- que diga el declarante de que tamaño era el moretón que presentaba su menor hija en la nalguita en el lado derecho. R.- cubría casi todo el glúteo o nalga de la menor. 3.- Que diga el declarante si acudió con la menor a alguna institución por el moretón que presentaba su menor hija en la nalguita izquierda. R- primero acudí al D.I.F. que estaba en Tepeapulco y de ahí me dijeron que me trasladara al Ministerio Publico de \*\*\*\*\* a levantar la denuncia después me fui a Tulancingo Hidalgo. 4.- Quedita el declarante actualmente con quien se encuentra la menor. R.- desde el día de las agresiones mi menor hija se encuentra conmigo en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Hidalgo. 5.- Que diga el declarante si la menor presentaba cicatriz por el moretón que presentaba en la nalguita izquierda. R.- no. 6.- que diga el declarante actualmente como es el estado físico de la menor. R.- Bien 7- Que diga el declarante si después de los hechos la señora \*\*\*\*\* a tenido algún contacto con su menor hija. R.- la señora \*\*\*\*\* ha visto a mi menor hija en un año un mes en dos ocasiones en un parque de \*\*\*\*\* , se comunico vía telefónica en el mismo tiempo con mi menor hija en quince ocasiones, en las dos ocasiones que la visito llego la saludo y nada más, le compra algo a la niña y después ella le dice ya me quiero ir papa y se va conmigo, de lunes a viernes la cuida mi señora madre, el día miércoles me traslado desde mi trabajo en México para atenderle sus necesidades, y los fines de semana que no laboro yo me encargo de ella...". Declaraciones que

tienen valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que el C. \*\*\*\*\* padre de la menor \*\*\*\*\*. el día 29 de agosto de 2014, al venir a la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por su menor hija, a la casa de sus abuelos, se percató al llegar a su domicilio en el municipio de \*\*\*\*\* y al decirle ella que quería ir al baño y se percató que su menor hija tenía un moretón en la nalguita izquierda, y al preguntarle a esta, ella le respondió que le había pegado la pareja de su mamá de nombre \*\*\*\*\* para después decirle que quien le había pegado realmente le había pegado había sido **su mamá \*\*\*\*\* con un cable porque se había hecho de la popo**. Mismas que se ven apoyadas por la entrevista a la menor \*\*\*\*\* de 3 de noviembre de 2014, de la que se advierte: "...me llamo \*\*\*\*\* vivo en \*\*\*\*\* tengo \*\*\*\*\* años y voy al \*\*\*\*\* que si conozco a \*\*\*\*\* porque es mi mamá, **un día me pego en mis pompis porque me hice del baño, le dije que quería ir al baño pero no me llevo** y me hice de la popo en mi pantalón, \*\*\*\*\* me baña con agua fría cuando me hago de la popo...". Declaración a la cual se concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte, que la menor en entrevista, **manifestó que su mamá un día le pego en sus pompis por que se hizo del baño, diciéndole la menor que quería ir al baño y la activo del delito no la llevo, y la menor se hizo popo en el pantalón**. Lo que se acredita con la inspección ministerial y fe de lesiones practicada a la menor \*\*\*\*\* en la que el Ministerio Público dio fe de que presenta las siguientes lesiones: **equimosis violácea en cuadrante superior de glúteo izquierdo de 10 cms x 10 cms.**; las cuales fueron clasificadas por el médico legista, concluyendo que: La menor \*\*\*\*\*., presenta lesiones que no ponen en peligro la vida tardan en sanar hasta quince días. Inspección que hace prueba plena, en términos de los artículos 193 y 226 de la Ley adjetiva Penal, de la que se desprende que la pasivo al momento de ser inspeccionada por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaba las alteraciones en su salud antes descritas, acompañado con el **CERTIFICADO DE CLASIFICACION DE LESIONES**, practicado por el perito médico designado \*\*\*\*\* a la menor \*\*\*\*\* quien refiere: EXPLORACION FISICA: **lesión única; excoriación dermoepidérmica de 7 cm por 2 cm en número de 3 en glúteo izquierdo, edema y equimosis en glúteo izquierdo**. CLASIFICACION: La menor \*\*\*\*\* **presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días, no dejan incapacidad funcional ni orgánica, no dejan cicatriz, no incapacitan para el trabajo. Presenta por el momento lesión reciente única**. Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y con el que se corrobora que las lesiones que le fueron ocasionadas a la pasivo no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar hasta quince días. Lo que sirve para corroborar que la ofendida recibió por parte de la activo \*\*\*\*\* unas nalgadas en el glúteo izquierdo, causándole una alteración en su salud, evidenciando con ello el actuar doloso de la activo, mismo que encuadra en lo preceptuado por el numeral 13 párrafo segundo, parte primera, del Código Penal vigente, al haber actuado con dolo directo. **En cuanto al objeto material**, este recae en la persona de \*\*\*\*\*., quien de acuerdo a la inspección ministerial y fe de lesiones, de fecha 29 de agosto de 2014, realizada por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, fue la menor ofendida quien resintió directamente en su persona el actuar del activo del delito, al presentar las siguientes lesiones: **equimosis violácea en cuadrante superior de glúteo izquierdo de 10 cms x 10 cms.**; las cuales fueron clasificadas por el médico legista, concluyendo que: La menor \*\*\*\*\*., presenta lesiones que no ponen en peligro la vida tardan en sanar hasta quince días. Aunado al resultado del certificado médico realizado en la persona de la menor ofendida en fecha 30 de agosto de 2014, suscrito por el perito designado, en el que se concluyó que: la menor \*\*\*\*\*., presenta lesiones que no ponen en peligro la vida tardan en sanar hasta quince días, no dejan incapacidad funcional ni orgánica, no dejan cicatriz, no incapacitan para el trabajo. Presenta por el momento lesión reciente única. Con lo que se corrobora que las lesiones descritas que le fueron ocasionadas a la pasivo ocasionaron en esta alteraciones en su salud como consecuencia de haber recibido unas nalgadas en el glúteo izquierdo, además de que en efecto no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar hasta quince días.

En cuanto a **las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión**, los hechos ocurrieron el día 27 de agosto de 2014, en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, cuando la activo del delito \*\*\*\*\* le dio unas nalgadas a la menor pasivo \*\*\*\*\* por que esta se hizo popo en los pantalones, ocasionándole **lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta de quince días**.

Con lo anterior, a juicio de esta resolutoria se acreditan los elementos **TÍPICOS** del delito de **LESIONES**, previsto y sancionado por los numerales 140 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo, sin que sea necesario entrar al estudio del resto de los elementos del delito, previstos por el numeral 385 de la ley adjetiva penal, porque el tipo penal no los exige para su

comprobación. Se acredita que los hechos son **ANTI JURIDICOS**, porque no existe causa de justificación ni licitud en el actuar del activo, ni excusa absolutoria que lo ampare. Se acredita la **CULPABILIDAD** del sujeto activo por ser imputable y tener la capacidad física y mental necesaria para entender lo ilícito de su actuar, estando en todo momento en posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma penal y sin embargo, decide infringirla.

**IV. ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR** Ilícito previsto y sancionado por los artículos **243 Bis fracción II, 243 quater fracción I y 243 quintus fracción I** del Código Penal en vigor al momento de la comisión de los hechos (agosto 2014), los cuales establecen:

**ARTÍCULO 243 Bis.** Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera de domicilio o lugar que habite en contra de:

I.- (...)

II.- El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado.

A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de 50 a 100 días y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se sujetara a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo, el que en ningún caso excederá del tiempo imputado en la pena de prisión.

**ARTICULO 243-Quater.** Independientemente de que resulte otro delito, para los efectos del presente capítulo se entiende por:

I.- Violencia física, cualquier acción intencional en la que se utilice parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro. (...)

**ARTICULO 243- Quintus.** Los delitos previstos en este capítulo, se perseguirán por querrela excepto cuando:

I.- La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

De dicha descripción legal y de conformidad con el numeral 385 de la Ley Adjetiva Penal, los elementos a comprobar que se desprenden de la misma son: **a)** La existencia de una acción desplegada por el activo consistente en ejercer cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial con quien tenga una relación de hecho; **b)** Que con dicha conducta se lesione el bien jurídico protegido que en el caso a estudio lo constituye la institución de la familia; **c)** Que exista una relación de atribuidad entre los dos anteriores elementos; **d)** La realización dolosa de la acción; **e)** El objeto material y sus características; **f)** Las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión; **g)** La calidad específica de los sujetos activo y pasivo del delito; **h)** Las demás circunstancias específicas que el tipo en particular prevea, que el activo y el pasivo habiten la misma casa.

Establecido lo anterior, se procederá a valorar las pruebas rendidas en el sumario de manera lógica y jurídica, en lo individual y en su conjunto, en términos de los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Así tenemos, obra la declaración de \*\*\*\*\* (foja 1 vuelta) de 29 de agosto de 2014, de la que se advierte: "...tuve una relación de noviazgo con \*\*\*\*\* y de esa relación quedo embarazada estuve al tanto del embarazo y nació mi hija de nombre \*\*\*\*\* quien actualmente cuenta \*\*\*\*\* de edad y después de que nació a los tres meses decidimos vivir juntos en Ciudad \*\*\*\*\* Hidalgo, pero \*\*\*\*\* se comporto muy agresiva el tiempo que vivimos juntos y decidí terminar la relación con ella, para esto quedamos de común acuerdo ella se trasladaría a esta Ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo y con mi menor hija \*\*\*\*\* ya que contaba con tres meses de edad, y requería de los cuidados de la mamá acordando que yo la vería los fines de semana sábado y domingo y así ha sido hasta la fecha y es el caso que el día de hoy siendo aproximadamente las once y media de la mañana vine por mi hija \*\*\*\*\* a la casa e sus abuelos, porque yo no se donde vive \*\*\*\*\* con su pareja que responde al nombre de \*\*\*\*\* y después de recogerla me traslado a \*\*\*\*\* y al llegar a mi domicilio la niña me dice que quiere ir al baño y al acompañarla me percaté de que tenía un moretón en la nalguita del lado izquierdo y le pregunte que, que le había pasado y me contesta que \*\*\*\*\* le pego y le

pregunto que porque te pego y me contesta que porque su mama se porta mal, por lo que le revise todo el cuerpo y ya no tenía ninguna lesión, pero estoy muy molesto, porque lesiono a mi hija ya que ella no tiene la culpa de los problemas que tenga n ellos como pareja y voy a comenzar a tramitar un juicio de guardia y custodia, por eso he decidido denunciar los hechos y se le castigue conforme a la ley...”

Asimismo obra en autos la ampliación de declaración a cargo de \*\*\*\*\* (foja 29 vuelta) ante el Agente del Ministerio Publico Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial, de fecha 27 de octubre de 2014, en la cual refirió: “...Comparezco ante esta autoridad para manifestar que estoy de acuerdo con el contenido de mi primer declaración por contener la verdad de los hechos y reconozco como mía la firma que obra al margen de dicha declaración por ser la que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados y quiero agregar que hasta la fecha mi hija \*\*\*\*\* vive en mi domicilio en casa de mis papas de nombres \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , quienes observaron a mi hija \*\*\*\*\* el día 29 de Agosto del año en curso, cuando la lleve al baño y me di cuenta que en su nalquita izquierda traía unos moretones a lo cual yo le pregunte a mi hija \*\*\*\*\* que le había pasado y ella me dijo que su mama le había pegado con un cable, porque se había hecho de la “popo”, y al ver esta situación que estaba viviendo mi hija \*\*\*\*\* tome la decisión de levantar esta Averiguación Previa por el delito de LESIONES, y para el bienestar de mi hija decidí quedarme con mi hija hasta que el Juez Familiar lo resuelva, por lo que mis padres observaron las lesiones que mi hija \*\*\*\*\* presentaba en ese momento y me recomendaron acudir a la autoridad correspondiente para denunciar el maltrato y las lesiones que presentaba mi hija por parte de su mama \*\*\*\*\* , y al tener conocimiento de que \*\*\*\*\* ya acepto que ella fue la causante de las lesiones que presento mi hija \*\*\*\*\*, en ese momento me querello por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de mi hija \*\*\*\*\* y en contra de \*\*\*\*\* , a quien solicito se le castigue conforme a derecho y de igual forma quiero manifestar que en estos casi tres meses \*\*\*\*\* , solo ha visitado a mi hija \*\*\*\*\* solo en dos ocasiones y por un tiempo de cuarenta minutos, sin que yo haya recibido alguna llamada telefónica por parte de \*\*\*\*\* para saber cómo se encuentra mi hija, y esto me hace pensar que \*\*\*\*\* no tiene ningún interés en mi hija \*\*\*\*\* porque no le preocupa su bienestar y su salud...”

Lo que se concatena con la Ampliación de Declaración a cargo de \*\*\*\*\* , ante esta autoridad en fecha 22 de Octubre de 2015, en la cual refirió: “... a preguntas que le fueron formuladas por las partes: 1.- Que diga el declarante la hora aproximada en que regreso a su domicilio después de recoger a su hija en la casa de sus abuelos. R.- no lo recuerdo. 2.- que diga el declarante de que tamaño era el moretón que presentaba su menor hija en la nalquita en el lado derecho. R.- cubria casi todo el glúteo o nalga de la menor. 3.- Que diga el declarante si acudio con la menor a alguna institución por el moretón que presentaba su menor hija en la nalquita izquierda. R- primero acudí al D.I.F. que estaba en Tepeapulco y de ahí me dijeron que me trasladara al Ministerio Publico de \*\*\*\*\* a levantar la denuncia después me fui a Tulancingo Hidalgo. 4.- Quedita el declarante actualmente con quien se encuentra la menor. R.- desde el día de las agresiones mi menor hija se encuentra conmigo en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Hidalgo. 5.- Que diga el declarante si la menor presentaba cicatriz por el moretón que presentaba en la nalquita izquierda. R.- no. 6.- que diga el declarante actualmente como es el estado físico de la menor. R.- Bien 7- Que diga el declarante si después de los hechos la señora \*\*\*\*\* a tenido algún contacto con su menor hija. R.- la señora \*\*\*\*\* ha visto a mi menor hija en un año un mes en dos ocasiones en un parque de \*\*\*\*\* , se comunico vía telefónica en el mismo tiempo con mi menor hija en quince ocasiones, en las dos ocasiones que la visito llego la saludo y nada más, le compra algo a la niña y después ella le dice ya me quiero ir papa y se va conmigo, de lunes a viernes la cuida mi señora madre, el día miércoles me traslado desde mi trabajo en México para atenderle sus necesidades, y los fines de semana que no laboro yo me encargo de ella...”

Declaraciones que tienen valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que el C. \*\*\*\*\* padre de la menor \*\*\*\*\* , el día 29 de agosto de 2014, al venir a la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por su menor hija, a la casa de sus abuelos, se percató al llegar a su domicilio en el municipio de \*\*\*\*\* , y al decirle ella que quería ir al baño y se percató que su menor hija tenía un moretón en la nalquita izquierda, y al preguntarle a esta, ella le respondió que le había pegado la pareja de su mama de nombre \*\*\*\*\* , para después decirle que quien le había pegado realmente le había pegado había sido su mama \*\*\*\*\* con un cable porque se había hecho de la popo.

Obra de igual manera la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* (foja 32), ante el Agente del Ministerio Publico Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la coordinación de Atención a la Familia y Víctima, de fecha 3 de noviembre de 2014, en la cual refirió: “...Comparezco ante esta autoridad a petición de mi hijo \*\*\*\*\* , quien

estuvo viviendo en unión libre con \*\*\*\*\* , aproximadamente siete meses y de esta relación procrearon a una niña de nombre \*\*\*\*\* , quien tiene la edad de 3 años y como a los cinco meses de nacida \*\*\*\*\* , por compactibilidad de caracteres y de mutuo acuerdo se separaron y mi nieta \*\*\*\*\* se quedo al cuidado de su mama \*\*\*\*\* , (...) y el día 29 de Agosto del año en curso, mi hijo \*\*\*\*\* y mi esposa de nombre \*\*\*\*\* , asistieron a esta ciudad con el fin de recoger a mi nieta \*\*\*\*\* ya que ese era el acuerdo de convivencia y mi nieta fue entregada por su mama \*\*\*\*\* , y se retiran a la Ciudad donde vivimos que en \*\*\*\*\* al llegar a mi casa me tocaron por el timbre y salí a abrir y pasaron a mi domicilio mi hijo \*\*\*\*\* , mi esposa y mi nieta \*\*\*\*\* yo le ayude con su mochila y una vez dentro de mi casa como a los veinte minutos o media hora mi nieta \*\*\*\*\* le dice a mi hijo \*\*\*\*\* que quería hacer de la pis y la llevo al baño y del interior del baño nos grita \*\*\*\*\* que fuéramos a ver a mi nieta y al ingresar al baño nos dice mi hijo \*\*\*\*\* que viéramos como iba mi nieta y **al mostrarnos su espalda en su pompa izquierda vi que la tenía muy morada casi de un color verde como si hubiera sido golpeada con un cinturón**, y le pregunte a mi hijo \*\*\*\*\* que iba a hacer y él me contesto que lo acompañara a denunciar los hechos, y en el trayecto del camino yo le pregunte a mi nieta \*\*\*\*\* que quien le había pegado y me di cuenta que no me quería decir, después seguimos platicando y le seguí insistiendo y fue cuando **me dijo que una vez su mami le había pegado con la mano en su partecita porque se había orinado** y quiero pensar que esto sucedió antes de estos hechos..”

Declaración a la cual se concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que el C. \*\*\*\*\* , refiere que el día 29 de agosto de 2014, al llegar su hijo \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* , con la menor pasivo, y esta le dijo a su papa \*\*\*\*\* , que quería ir a hacer pis, y la llevo al baño y estando ahí le dieron cuenta que la menor pasivo tenía en su pompa izquierda morado como verde como si hubiera sido golpeada con un cinturón, y su nieta \*\*\*\*\* le dijo que una vez le había **pegado su mami en su partecita porque se había orinado**.

Se concatena lo anterior con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* (foja 34), ante el Agente del Ministerio Público Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la coordinación de Atención a la Familia y Víctima, de fecha 3 de noviembre de 2014, en la cual refirió: “...Comparezco ante esta autoridad a petición de mi hijo \*\*\*\*\* , quien vivió en unión libre con \*\*\*\*\* , aproximadamente seis meses y de esta relación procrearon a una niña de nombre \*\*\*\*\* , quien tiene la edad de 3 años con once meses y desde que eran novios me di cuenta que \*\*\*\*\* era un poco agresiva porque de todo se molestaba sin motivo alguno, ya después cuando \*\*\*\*\* estaba embarazada se juntaron y no duraron mucho tiempo porque se separaron cuando mi nieta \*\*\*\*\* tenía tres meses de nacida y mi nieta se quedo bajo el cuidado de \*\*\*\*\* por la edad de la niña, (...) posteriormente mi hijo llevo a un acuerdo con \*\*\*\*\* en que yo tenía que venir cada ocho días por mi nieta \*\*\*\*\* ya que \*\*\*\*\* entro a estudiar la universidad, regresando a la niña los días domingos por la tarde, y como yo tengo más convivencia con mi nieta \*\*\*\*\* me daba cuenta que le ganaba del baño y ella me decía abuelita no me vayas a bañar con agua fría como me baña mi mami, porque me gana, y la veía muy nerviosa y yo le decía que no y esto me lo comento por el mes de julio del año en curso, posteriormente en ese mismo mes de julio mi nieta me volvió a comentar “abuelita el novio de mi mami le saca mucha sangre de la nariz a mi mamita y ya no quiero vivir con él, préstame dos bolsas grandes para que saque las cosas de mi mami y las mías para regresarnos a la casa de mi abuelo \*\*\*\*\* porque ya no quiero estar allá”, yo le dije que iba a hablar con mi hijo \*\*\*\*\* para ver qué solución tomaba, posteriormente el día 29 de agosto del año en curso, mi hijo \*\*\*\*\* y yo venimos a esta Ciudad a traer a mi nieta \*\*\*\*\* y nos la entrego su mama \*\*\*\*\* , regresando a \*\*\*\*\* , nos abrió mi esposo \*\*\*\*\* y estando en la sala mi nieta \*\*\*\*\* le comento a mi hijo \*\*\*\*\* que quería ir al baño, enseguida mi hijo \*\*\*\*\* nos hablo para que viéramos en qué situación estaba mi nieta \*\*\*\*\* **mostrándonos su pompi izquierda que la tenía amoratada y se le veía como si le hubieran pegado con algo, porque presentaba como rasguños, por lo que yo le pregunte a mi nieta que le había pasado y ella refirió que le había pegado el novio de su mama de nombre \*\*\*\*\* “N” “N”**, y mi hijo nos comento que lleváramos a mi nieta al DIF para levantar un acta por los golpes que presentaba, y la llevamos a DIF Tepeapulco, Hgo., y ahí nos indicaron que teníamos que presentar una denuncia ante el Ministerio Público, y nos sugirió la Licenciada del DIF que mi hijo no regresara a la niña con su mama, mientras se resuelve todo esto, y al platicar mas con mi nieta \*\*\*\*\* me dice que no se quiere regresar con su mama porque ella fue la que la agredió y que le pego cuando estaba en un salón de belleza porque le gano del baño...”

Declaración a la cual se concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que la C. \*\*\*\*\* , manifestó que el día 29 de agosto de 2014, se traslado a esta ciudad en compañía de su hijo \*\*\*\*\* , a recoger a su nieta

\*\*\*\*\*., y cuando llegaron a su domicilio en el municipio de \*\*\*\*\*., la menor ofendida le dijo a su papa que quería ir al baño y este la llevo, y fue cunado su hijo \*\*\*\*\* les llamo a ella y a su esposo \*\*\*\*\* para que vieran la situación en que estaba su nieta y les mostró la pompi izquierda de la menor y estaba amoratada y se le veía como si le hubieran pegado o algo así, porque presentaba como rasguños, y al **platicar mas con su nieta ella le dice que no quiere regresar con su mamá por que fue ella quien la agredió y le pego cuando estaba en un salon de belleza por que le gano del baño.**

Asimismo obra en autos la Entrevista a cargo de la MENOR \*\*\*\*\*., (foja 35 vuelta), ante el Agente del Ministerio Publico Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la coordinación de Atención a la Familia y Víctima, de fecha 3 de noviembre de 2014, estando presente el padre de la menor \*\*\*\*\* y la LIC. \*\*\*\*\*., Subprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia de este Distrito Judicial, en fecha 3 de noviembre de 2014, en la cual manifestó: "...me llamo \*\*\*\*\* vivo en \*\*\*\*\* tengo \*\*\*\*\* años y voy al \*\*\*\*\*., que si conozco a \*\*\*\*\* porque es mi mama, **un día me pego en mis pompis porque me hice del baño, le dije que quería ir al baño pero no me llevo** y me hice de la popo en mi pantalón, \*\*\*\*\* me baña con agua fría cuando me hago de la popo..."

Declaración a la cual se concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte, que la menor en entrevista, **manifestó que su mamá un día le pego en sus pompis por que se hizo del baño, diciéndole la menor que quería ir al baño y la activo del delito no la llevo, y la menor se hizo popo en el pantalón.**

Lo anterior apoyado en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 1082, del Semanario Judicial de la Federación de la Federación y su Gaceta, Parte VIII– Octubre de 1998, Materia Penal, Novena Época, cuyo tenor literal es el siguiente: **"TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa."

Obra la **fe ministerial y fe de persona y lesiones (foja 8)** de 29 de Agosto de 2014, realizada por el Ministerio Publico Investigador quien dio fe de tener a la vista a \*\*\*\*\*., quien presentaba las siguientes lesiones: **equimosis violácea en cuadrante superior de glúteo izquierdo de 10 cms x 10 cms.**

Inspección que hace prueba plena, en términos de los artículos 193 y 226 de la Ley adjetiva Penal, de la que se desprende que la pasivo al momento de ser inspeccionada por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaba las alteraciones en su salud antes descritas.

Obra el **certificado y clasificación de lesiones (foja 9)** de 29 de agosto de 2014, suscrito por el Perito \*\*\*\*\*., en el que se asentó: EXPLORACION FISICA: **lesión única; excoriación dermoepidermica de 7 cm por 2 cm en numero de 3 en glúteo izquierdo, edema y equimosis en glúteo izquierdo.** CLASIFICACION: La menor \*\*\*\*\*. **presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días, no dejan incapacidad funcional ni orgánica, no dejan cicatriz, no incapacitan para el trabajo. Presenta por el momento lesión reciente única.**

Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y con el que se corrobora que las lesiones que le fueron ocasionadas a la pasivo no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar hasta de quince días.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia número 256, visible en la página 188, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, materia Penal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales el juzgador puede negarles eficacia probatoria, o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o

*aceptando o desechando el único o los varios que hubieren rendido según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."*

Obra la **documental pública (foja 7)** consistente en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*., de la que se advierte que nació el 17 de Diciembre de 2010 y sus padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documental que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria.

Obra de igual forma el **DICTAMEN PERICIAL (foja 17-20)**, de fecha 30 de agosto de 2014, realizado por P.C. \*\*\*\*\*., consistente en estudio fotográfico de la menor \*\*\*\*\*. de las que se advierten obran seis impresiones fotográficas respecto de la lesión que sufriera la menor.

Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y con el que se corrobora que las lesiones que le fueron ocasionadas a la pasivo.

Todo lo anterior se concatena con la declaración a cargo de \*\*\*\*\*., ante el Agente del Ministerio Público Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes adscrito a la Coordinación de atención a la víctima y a la familia de este Distrito Judicial, en fecha 3 de octubre de 2014, en la cual refirió: "...quiero decir que en los últimos días de agosto de este año, yo fui a un salón de belleza a quitarme las uñas, y mientras me estaban haciendo el trabajo mi hija me dijo que quería ir al baño entonces la lleve pero ella ya se había hecho de la popo y como ya lo había hecho en varias ocasiones anteriormente, **ese día explote y le di unas nalgadas, me enoje mucho con la niña y me salí de la estética regañando y gritándole** nos salimos y nos fuimos a la casa para cambiarla a los dos días llego su papa de la niña de nombre \*\*\*\*\*., para que llevara a cabo su convivencia con mi hija de fines de semana, después de eso se llevo a mi hija y enseguida le llamo a mi hermano mayor de nombre \*\*\*\*\*., y le dijo que levantaría una acta porque la niña iba maltratada y desde ahí yo ya no he visto a mi menor hija porque \*\*\*\*\* no me ha regresado, y ahora sé que \*\*\*\*\* acusado a una persona de nombre \*\*\*\*\*., la cual no sé quien sea puesto que conozco a diversas personas ya que pues soy soltera y tengo muchos amigos, así como también conozco a distintos amigos de nombre \*\*\*\*\* también tengo amigos de nombre \*\*\*\*\* y mi hija convive con ellos ya que me la llevo a la escuela o salgo a veces con ellos y pues yo **ME DECLARO TOTALMENTE RESPONSABLE DE AQUELLA NALGADA QUE LLEVABA LA NIÑA EN ESA OCASIÓN** ya que toda madre pues exploto y **LE DI EN ESE MOMENTO UNAS NALGADAS A MI HIJA** que desgraciadamente las llevaba marcadas ya que lo hice con la intención de educar y corregir a mi menor, puesto que eso no es un acto que se debe hacer y menos en la calle y en público, por lo que no lo hice con la intención de lastimarla o violentarla ya que es mi hija, tan fue mi intención de solo educarla que no le pegue en ninguna otra parte del cuerpo que no fuera la correcta porque **yo se que el lugar correcto para corregir a un hijo es en sus nalgas y las nalgadas que le di se las di con mi mano** o no con algún instrumento u objeto que le pudiera dañar y recuerdo que saliendo de la estética encontré a una amiga de nombre \*\*\*\*\*., junto con otra amiga de ella de la cual desconozco su nombre y \*\*\*\*\* pregunto a mi hija \*\*\*\*\* que porque lloraba y ella le contesto entre llanto que porque se había hecho de la popo, quiero agregar que el domicilio donde vivo actualmente es el de mis señores padres y no tengo pareja alguna es por ello que reafirmo que lo que manifiesta en la denuncia mi ex pareja \*\*\*\*\*., es con la intención de que quererme quitar a mi hija y también no cumplir con sus obligaciones de alimentos ya que en varias ocasiones hemos discutido porque él se rehúsa a dar lo que le corresponde a mi niña, incluso a veces cuando le he dicho que voy a solicitar la pensión alimenticia el me ha comentado que me va a matar o a partir la madre..."

Declaración que fuera debidamente ratificada ante esta autoridad al momento en que la inculpada rindió su declaración preparatoria, diligencia en la cual **agrego:** A la niña yo no la maltrato la nalgada que le di fue en aquella ocasión solo fue un correctivo porque había hecho del baño a la niña yo la quiero y como su madre no le haría daño, simplemente lo hizo por corregir una actitud que no era correcta, no le he pegado en otra ocasión.

Declaraciones a las que se les concede valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 223 de la Ley Adjetiva Penal, en virtud de haber sido emitidas de manera directa por parte de quién fue señalado como responsable de la conducta delictiva que nos ocupa, siendo que en su primera declaración admite haber sido ella quien le propicio a la menor pasivo unas nalgadas en un afán de corregirla por haberse hecho popo en los pantalones, no obstante a ello no ofreció probanza alguna que robusteciera su dicho.

Ahora bien, de la adminiculación armónica de lo anterior, tenemos que se acredita en primer lugar: **la existencia de una acción humana y voluntaria desplegada por el sujeto activo** la cual consiste en que el 27 de agosto de 2014, en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, cuando la activo \*\*\*\*\* le dio unas nalgadas a la menor pasivo en el glúteo izquierdo, **siendo que además que no es la primera vez que la maltrata, ya que dicha inculpada ha dado** malos tratos a la menor ofendida a través de agresiones físicas atentando de esta manera en contra de la integridad física de la menor ofendida, lo cual se acredita con la entrevista a cargo de la **MENOR \*\*\*\*\***, (foja 35 vuelta), ante el Agente del Ministerio Público Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la coordinación de Atención a la Familia y Víctima, de fecha 3 de noviembre de 2014, estando presente el padre de la menor \*\*\*\*\* y la LIC. \*\*\*\*\* Subprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia de este Distrito Judicial, en fecha 3 de noviembre de 2014, en la cual manifestó: "...me llamo \*\*\*\*\* vivo en \*\*\*\*\* tengo \*\*\*\*\* años y voy al \*\*\*\*\* que si conozco a \*\*\*\*\* porque es mi mamá, **un día me pego en mis pompis porque me hice del baño, le dije que quería ir al baño pero no me llevo** y me hice de la popo en mi pantalón, **\*\*\*\*\* me baña con agua fría cuando me hago de la popo...**". Declaración a la cual se concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte, que la menor en entrevista, **manifestó que su mamá un día le pego en sus pompis por que se hizo del baño, diciéndole la menor que quería ir al baño y la activo del delito no la llevo, y la menor se hizo popo en el pantalón y que cuando se hace popo en los pantalones \*\*\*\*\* la baña con agua fría.** Concatenado a lo anterior obra de igual forma la declaración a cargo de \*\*\*\*\* fecha 29 de agosto de 2014, transcrita y valorada en líneas anteriores, en la que dijo: "...tuve una relación de noviazgo con \*\*\*\*\* y de esa relación quedo embarazada estuve al tanto del embarazo y nació mi hija de nombre \*\*\*\*\* quien actualmente cuenta con tres años siete meses de edad y después de que nació a los tres meses decidimos vivir juntos en \*\*\*\*\* Hidalgo, pero \*\*\*\*\* se comporto muy agresiva el tiempo que vivimos juntos y decidí terminar la relación con ella, para esto quedamos de común acuerdo ella se trasladaría a esta Ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo y con mi menor hija \*\*\*\*\* ya que contaba con tres meses de edad, y requería de los cuidados de la mamá acordando que yo la vería los fines de semana sábado y domingo y así ha sido hasta la fecha y es el caso que **el día de hoy siendo aproximadamente las once y media de la mañana vine por mi hija \*\*\*\*\* a la casa e sus abuelos, porque yo no se donde vive \*\*\*\*\* con su pareja que responde al nombre de \*\*\*\*\* y después de recogerla me traslado a \*\*\*\*\* y al llegar a mi domicilio la niña me dice que quiere ir al baño y al acompañarla me percató de que tenía un moretón en la nalquita del lado izquierdo y le pregunte que, que le había pasado y me contesta que \*\*\*\*\* le pego y le pregunto que porque te pego y me contesta que porque su mamá se porta mal, por lo que le revise todo el cuerpo y ya no tenía ninguna lesión,** pero estoy muy molesto, porque lesiono a mi hija ya que ella no tiene la culpa de los problemas que tenga ellos como pareja y voy a comenzar a tramitar un juicio de guardia y custodia, por eso he decidido denunciar los hechos y se le castigue conforme a la ley...". Misma que fue ampliada en fecha 27 de octubre de 2014, en la cual manifestó: "...Comparezco ante esta autoridad para manifestar que estoy de acuerdo con el contenido de mi primer declaración por contener la verdad de los hechos y reconozco como mía la firma que obra al margen de dicha declaración por ser la que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados y quiero agregar que hasta la fecha mi hija \*\*\*\*\* vive en mi domicilio en casa de mis papas de nombres \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* quienes observaron a mi hija \*\*\*\*\* **el día 29 de Agosto del año en curso, cuando la lleve al baño y me di cuenta que en su nalquita izquierda traía unos moretones a lo cual yo le pregunte a mi hija \*\*\*\*\* que le había pasado y ella me dijo que su mamá le había pegado con un cable, porque se había hecho de la "popo",** y al ver esta situación que estaba viviendo mi hija \*\*\*\*\* tome la decisión de levantar esta Averiguación Previa por el delito de LESIONES, y para el bienestar de mi hija decidí quedarme con mi hija hasta que el Juez Familiar lo resuelva, por lo que mis padres observaron las lesiones que mi hija \*\*\*\*\* presentaba en ese momento y me recomendaron acudir a la autoridad correspondiente para denunciar el maltrato y las lesiones que presentaba mi hija por parte de su mamá \*\*\*\*\* y al tener conocimiento de que \*\*\*\*\* **ya acepto que ella fue la causante de las lesiones que presento mi hija \*\*\*\*\***, en ese momento me querello por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de mi hija \*\*\*\*\* y en contra de \*\*\*\*\* a quien solicito se le castigue conforme a derecho y de igual forma quiero manifestar que en estos casi tres meses \*\*\*\*\* solo ha visitado a mi hija \*\*\*\*\* solo en dos ocasiones y por un tiempo de cuarenta minutos, sin que yo haya recibido alguna llamada telefónica por parte de \*\*\*\*\* para saber cómo se encuentra mi hija, y esto me hace pensar que \*\*\*\*\* no tiene ningún interés en mi hija \*\*\*\*\* porque no le preocupa su bienestar y su salud..." Lo que se concatena con la Ampliación de Declaración a cargo de \*\*\*\*\* ante esta autoridad en fecha 22 de Octubre de

2015, en la cual refirió: "... a preguntas que le fueron formuladas por las partes: 1.- Que diga el declarante la hora aproximada en que regreso a su domicilio después de recoger a su hija en la casa de sus abuelos. R.- no lo recuerdo. 2.- que diga el declarante de que tamaño era el moretón que presentaba su menor hija en la nalguita en el lado derecho. R.- cubría casi todo el glúteo o nalga de la menor. 3.- Que diga el declarante si acudio con la menor a alguna institución por el moretón que presentaba su menor hija en la nalguita izquierda. R- primero acudí al D.I.F. que estaba en Tepeapulco y de ahí me dijeron que me trasladara al Ministerio Publico de \*\*\*\*\* a levantar la denuncia después me fui a Tulancingo Hidalgo. 4.- Quedita el declarante actualmente con quien se encuentra la menor. R.- desde el día de las agresiones mi menor hija se encuentra conmigo en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*Hidalgo. 5.- Que diga el declarante si la menor presentaba cicatriz por el moretón que presentaba en la nalguita izquierda. R.- no. 6.- que diga el declarante actualmente como es el estado físico de la menor. R.- Bien 7- Que diga el declarante si después de los hechos la señora \*\*\*\*\* a tenido algún contacto con su menor hija. R.- la señora \*\*\*\*\* ha visto a mi menor hija en un año un mes en dos ocasiones en un parque de \*\*\*\*\* , se comunico vía telefónica en el mismo tiempo con mi menor hija en quince ocasiones, en las dos ocasiones que la visito llego la saludo y nada más, le compra algo a la niña y después ella le dice ya me quiero ir papa y se va conmigo, de lunes a viernes la cuida mi señora madre, el día miércoles me traslado desde mi trabajo en México para atenderle sus necesidades, y los fines de semana que no laboro yo me encargo de ella...". Declaraciones que tienen valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que el C. \*\*\*\*\* padre de la menor \*\*\*\*\* el día 29 de agosto de 2014, al venir a la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por su menor hija, a la casa de sus abuelos, se percató al llegar a su domicilio en el municipio de \*\*\*\*\* y al decirle ella que quería ir al baño y se percató que su menor hija tenía un moretón en la nalguita izquierda, y al preguntarle a esta, ella le respondió que le había pegado la pareja de su mama de nombre \*\*\*\*\* , para después decirle que quien le había pegado realmente le había pegado había sido **su mama \*\*\*\*\* con un cable porque se había hecho de la popo.** Aunado a lo anterior se cuenta con la **fe ministerial y fe de persona y lesiones** de 29 de agosto de 2014, realizada por el Ministerio Publico Investigador quien dio fe de tener a la vista a \*\*\*\*\* , quien presentaba las siguientes lesiones: **equimosis violácea en cuadrante superior de glúteo izquierdo de 10 cms x 10 cms.**; las cuales fueron clasificadas por el medico legista, concluyendo que: La menor \*\*\*\*\* .., presenta lesiones que no ponen en peligro la vida tardan en sanar hasta quince días. Inspección que hace prueba plena, en términos de los artículos 193 y 226 de la Ley adjetiva Penal, de la que se desprende que la pasivo al momento de ser inspeccionada por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaba las alteraciones en su salud antes descritas. Misma inspección que se concatena con el **CERTIFICADO DE CLASIFICACION DE LESIONES**, practicado por el perito medico designado \*\*\*\*\* , a la menor \*\*\*\*\* . quien refiere: **EXPLORACION FISICA: lesión única; excoriación dermoepidermica de 7 cm por 2 cm en numero de 3 en glúteo izquierdo, edema y equimosis en glúteo izquierdo.** CLASIFICACION: La menor \*\*\*\*\* . **presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días, no dejan incapacidad funcional ni orgánica, no dejan cicatriz, no incapacitan para el trabajo. Presenta por el momento lesión reciente única.** Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y con el que se corrobora que las lesiones que le fueron ocasionadas a la pasivo no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar hasta quince días. Mismas que en su conjunto nos permiten visualizar las lesiones que presenta la menor \*\*\*\*\* , las cuales encuadran en lo dispuesto por el numeral 140 fracción I del Código Penal vigente. Adminiculado con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* (foja 34), ante el Agente del Ministerio Publico Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la coordinación de Atención a la Familia y Víctima, de fecha 3 de noviembre de 2014, en la cual refirió: "...Comparezco ante esta autoridad a petición de mi hijo \*\*\*\*\* , quien vivió en unión libre con \*\*\*\*\* , aproximadamente seis meses y de esta relación procrearon a una niña de nombre \*\*\*\*\* , quien tiene la edad \*\*\*\*\* y desde que eran novios me di cuenta que \*\*\*\*\* era un poco agresiva porque de todo se molestaba sin motivo alguno, ya después cuando \*\*\*\*\* estaba embarazada se juntaron y no duraron mucho tiempo porque se separaron cuando mi nieta \*\*\*\*\* tenía tres meses de nacida y mi nieta se quedo bajo el cuidado de \*\*\*\*\* por la edad de la niña, (...) posteriormente mi hijo llego a un acuerdo con \*\*\*\*\* en que yo tenía que venir cada ocho días por mi nieta \*\*\*\*\* ya que \*\*\*\*\* entro a estudiar la universidad, regresando a la niña los días domingos por la tarde, y como yo tengo más convivencia con mi nieta \*\*\*\*\* **me daba cuenta que le ganaba del baño y ella me decía abuelita no me vayas a bañar con agua fría como me baña mi mami, porque me gana, y la veía muy nerviosa** y yo le decía que no y esto me lo comento por el mes de julio del año en curso, posteriormente en ese

mismo mes de julio mi nieta me volvió a comentar “abuelita el novio de mi mami le saca mucha sangre de la nariz a mi mamita y ya no quiero vivir con él, préstame dos bolsas grandes para que saque las cosas de mi mami y las mías para regresarnos a la casa de mi abuelo \*\*\*\*\* porque ya no quiero estar allá”, yo le dije que iba a hablar con mi hijo \*\*\*\*\* para ver qué solución tomaba, posteriormente el día 29 de agosto del año en curso, mi hijo \*\*\*\*\* y yo venimos a esta Ciudad a traer a mi nieta \*\*\*\*\* y nos la entrego su mama \*\*\*\*\*, regresando a \*\*\*\*\*, nos abrió mi esposo \*\*\*\*\* y estando en la sala mi nieta \*\*\*\*\* le comento a mi hijo \*\*\*\*\* que quería ir al baño, enseguida mi hijo \*\*\*\*\* nos hablo para que viéramos en qué situación estaba mi nieta \*\*\*\*\* **mostrándonos su pompi izquierda que la tenía amoratada y se le veía como si le hubieran pegado con algo, porque presentaba como rasguños, por lo que yo le pregunte a mi nieta que le había pasado y ella refirió que le había pegado el novio de su mama de nombre \*\*\*\*\* “N” “N”**, y mi hijo nos comento que lleváramos a mi nieta al DIF para levantar un acta por los golpes que presentaba, y la llevamos a DIF Tepeapulco, Hgo., y ahí nos indicaron que teníamos que presentar una denuncia ante el Ministerio Público, y nos sugirió la Licenciada del DIF que mi hijo no regresara a la niña con su mama, mientras se resuelve todo esto, y al platicar mas con mi nieta \*\*\*\*\* me dice que no se quiere regresar con su mama porque ella fue la que la agredió y que le pego cuando estaba en un salón de belleza porque le gano del baño...” Declaración a la cual se concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que la C. \*\*\*\*\*, manifestó que el día 29 de agosto de 2014, se traslado a esta ciudad en compañía de su hijo \*\*\*\*\*, a recoger a su nieta \*\*\*\*\*, y cuando llegaron a su domicilio en el municipio de \*\*\*\*\*, la menor ofendida le dijo a su papa que quería ir al baño y este la llevo, y fue cunado su hijo \*\*\*\*\* les llamo a ella y a su esposo \*\*\*\*\* para que vieran la situación en que estaba su nieta y les mostró la pompi izquierda de la menor y estaba amoratada y se le veía como si le hubieran pegado o algo así, porque presentaba como rasguños, y al **platicar mas con su nieta ella le dice que no quiere regresar con su mamá por que fue ella quien la agredió y le pego cuando estaba en un salón de belleza por que le gano del baño**. Lo que pone de manifiesto que en efecto la pasivo ha sido agredida físicamente y que además dicha agresión es por parte de la activo del delito con quien habita en el mismo domicilio ya que es su madre, acreditándose así la acción en estudio consistente en que el 27 de agosto de 2014 en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, cuando la activo \*\*\*\*\*, golpeó a la ofendida \*\*\*\*\*, dándole unas nalgadas en el glúteo izquierdo, toda vez que la menor ofendida se hizo de la popo en los pantalones la activo enojada le dio las nalgadas y la regaño, atentando de esta manera en contra de la integridad física de la menor ofendida.

Así mismo se advierte que la conducta de la activo del delito trajo como consecuencia **la lesión al bien jurídico tutelado** que al caso lo es los derechos de familia de la pasivo del delito, toda vez que dicho NÚCLEO FAMILIAR se vio afectado debido a que el activo ejerció violencia física (golpes) en contra de la menor \*\*\*\*\*, por ser su madre, con quien habitaba en el mismo domicilio, ocasionando con ello la perdida de la armonía y estabilidad de la familia, tal como se advierte de entrevista hecha a la menor \*\*\*\*\* en la cual manifiesta que su mama \*\*\*\*\* le pego una vez por que se hizo popo en los pantalones y cuando sucede eso su mama \*\*\*\*\* la baña con agua fría, declaración de la menor pasivo que se ve corroborada con la declaración a cargo de \*\*\*\*\*, fecha 29 de agosto de 2014, transcrita y valorada en líneas anteriores, en la que dijo: “...tuve una relación de noviazgo con \*\*\*\*\*, y de esa relación quedo embarazada estuve al tanto del embarazo y nació mi hija de nombre \*\*\*\*\* quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* de edad y después de que nació a los tres meses decidimos vivir juntos en \*\*\*\*\*Hidalgo, pero \*\*\*\*\* se comporto muy agresiva el tiempo que vivimos untos y decidí terminar la relación con ella, para esto quedamos de común acuerdo ella se trasladaría a esta Ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo y con mi menor hija \*\*\*\*\* ya que contaba con tres meses de edad, y requería de los cuidados de la mama acordando que yo la vería los fines de semana sábado y domingo y así ha sido hasta la fecha y es el caso que **el día de hoy siendo aproximadamente las once y media de la mañana vine por mi hija \*\*\*\*\* a la casa e sus abuelos, porque yo no se donde vive \*\*\*\*\* con su pareja que responde al nombre de \*\*\*\*\* y después de recogerla me traslado a \*\*\*\*\* y al llegar a mi domicilio la niña me dice que quiere ir al baño y al acompañarla me percato de que tenía un moretón en la nalquita del lado izquierdo y le pregunte que, que le había pasado y me contesta que \*\*\*\*\* le pego y le pregunto que porque te pego y me contesta que porque su mama se porta mal, por lo que le revise todo el cuerpo y ya no tenía ninguna lesión**, pero estoy muy molesto, porque lesiono a mi hija ya que ella no tiene la culpa de los problemas que tenga n ellos como pareja y voy a comenzar a tramitar un juicio de guardia y custodia, por eso he decidido denunciar los hechos y se le castigue conforme a la ley...”. Misma que fue ampliada en fecha 27 de octubre de 2014, en la cual manifestó: “...Comparezco ante esta autoridad para manifestar que estoy de acuerdo con el contenido de mi primer declaración por

contener la verdad de los hechos y reconozco como mía la firma que obra al margen de dicha declaración por ser la que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados y quiero agregar que hasta la fecha mi hija \*\*\*\*\* vive en mi domicilio en casa de mis papas de nombres \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* quienes observaron a mi hija \*\*\*\*\* **el día 29 de Agosto del año en curso, cuando la lleve al baño y me di cuenta que en su nalguita izquierda traía unos moretones a lo cual yo le pregunte a mi hija \*\*\*\*\* que le había pasado y ella me dijo que su mama le había pegado con un cable, porque se había hecho de la “popo”,** y al ver esta situación que estaba viviendo mi hija \*\*\*\*\* tome la decisión de levantar esta Averiguación Previa por el delito de LESIONES, y para el bienestar de mi hija decidí quedarme con mi hija hasta que el Juez Familiar lo resuelva, por lo que mis padres observaron las lesiones que mi hija \*\*\*\*\* presentaba en ese momento y me recomendaron acudir a la autoridad correspondiente para denunciar el maltrato y las lesiones que presentaba mi hija por parte de su mama \*\*\*\*\* y al tener conocimiento de que \*\*\*\*\* **ya acepto que ella fue la causante de las lesiones que presento mi hija \*\*\*\*\***, en ese momento me querello por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de mi hija \*\*\*\*\* y en contra de \*\*\*\*\* a quien solicito se le castigue conforme a derecho y de igual forma quiero manifestar que en estos casi tres meses \*\*\*\*\* solo ha visitado a mi hija \*\*\*\*\* solo en dos ocasiones y por un tiempo de cuarenta minutos, sin que yo haya recibido alguna llamada telefónica por parte de \*\*\*\*\* para saber cómo se encuentra mi hija, y esto me hace pensar que \*\*\*\*\* no tiene ningún interés en mi hija \*\*\*\*\* porque no le preocupa su bienestar y su salud...” Lo que se concatena con la Ampliación de Declaración a cargo de \*\*\*\*\* ante esta autoridad en fecha 22 de Octubre de 2015, en la cual refirió: “... a preguntas que le fueron formuladas por las partes: 1.- Que diga el declarante la hora aproximada en que regreso a su domicilio después de recoger a su hija en la casa de sus abuelos. R.- no lo recuerdo. 2.- que diga el declarante de que tamaño era el moretón que presentaba su menor hija en la nalguita en el lado derecho. R.- cubria casi todo el glúteo o nalga de la menor. 3.- Que diga el declarante si acudio con la menor a alguna institución por el moretón que presentaba su menor hija en la nalguita izquierda. R- primero acudí al D.I.F. que estaba en Tepeapulco y de ahí me dijeron que me trasladara al Ministerio Publico de a levantar la denuncia después me fui a Tulancingo Hidalgo. 4.- Quedita el declarante actualmente con quien se encuentra la menor. R.- desde el día de las agresiones mi menor hija se encuentra conmigo en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Hidalgo. 5.- Que diga el declarante si la menor presentaba cicatriz por el moretón que presentaba en la nalguita izquierda. R.- no. 6.- que diga el declarante actualmente como es el estado físico de la menor. R.- Bien 7- Que diga el declarante si después de los hechos la señora \*\*\*\*\* a tenido algún contacto con su menor hija. R.- la señora \*\*\*\*\* ha visto a mi menor hija en un año un mes en dos ocasiones en un parque de, se comunico vía telefónica en el mismo tiempo con mi menor hija en quince ocasiones, en las dos ocasiones que la visito llego la saludo y nada más, le compra algo a la niña y después ella le dice ya me quiero ir papa y se va conmigo, de lunes a viernes la cuida mi señora madre, el día miércoles me traslado desde mi trabajo en México para atenderle sus necesidades, y los fines de semana que no laboro yo me encargo de ella...”. Declaraciones que tienen valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que el C. \*\*\*\*\* padre de la menor \*\*\*\*\* el día 29 de agosto de 2014, al venir a la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por su menor hija, a la casa de sus abuelos, se percato al llegar a su domicilio en el municipio de \*\*\*\*\* y al decirle ella que quería ir al baño y se percato que su menor hija tenia un moretón en la nalguita izquierda, y al preguntarle a esta, ella le respondió que le había pegado la pareja de su mama de nombre \*\*\*\*\* para después decirle que quien le había pegado realmente le había pegado había sido **su mama \*\*\*\*\* con un cable porque se había hecho de la popo.** Lo anterior aunado a la **inspección ministerial y fe de persona y lesiones** de 29 de agosto de 2014, realizada por el Ministerio Publico Investigador quien dio fe de tener a la vista a \*\*\*\*\*., quien presentaba las siguientes lesiones: **equimosis violácea en cuadrante superior de glúteo izquierdo de 10 cms x 10 cms.**; las cuales fueron clasificadas por el medico legista, concluyendo que: La menor \*\*\*\*\*., presenta lesiones que no ponen en peligro la vida tardan en sanar hasta quince días. Inspección que hace prueba plena, en términos de los artículos 193 y 226 de la Ley adjetiva Penal, de la que se desprende que la pasivo al momento de ser inspeccionada por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaba las alteraciones en su salud antes descritas. Misma inspección que se concatena con el **CERTIFICADO DE CLASIFICACION DE LESIONES**, practicado por el perito medico designado \*\*\*\*\* a la menor \*\*\*\*\*. quien refiere: EXPLORACION FISICA: **lesión única; excoiación dermoepidermica de 7 cm por 2 cm en numero de 3 en glúteo izquierdo, edema y equimosis en glúteo izquierdo.** CLASIFICACION: La menor \*\*\*\*\*. **presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días, no dejan incapacidad funcional ni orgánica, no dejan cicatriz, no incapacitan para el trabajo. Presenta por el momento lesión reciente única.**

Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y con el que se corrobora que las lesiones que le fueron ocasionadas a la pasivo no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar hasta quince días. Además, se adminiculan con la la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* (foja 34), ante el Agente del Ministerio Publico Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la coordinación de Atención a la Familia y Víctima, de fecha 3 de noviembre de 2014, en la cual refirió: "...Comparezco ante esta autoridad a petición de mi hijo \*\*\*\*\* , quien vivió en unión libre con \*\*\*\*\* , aproximadamente seis meses y de esta relación procrearon a una niña de nombre \*\*\*\*\* , quien tiene la edad de \*\*\*\*\* y desde que eran novios me di cuenta que \*\*\*\*\* era un poco agresiva porque de todo se molestaba sin motivo alguno, ya después cuando \*\*\*\*\* estaba embarazada se juntaron y no duraron mucho tiempo porque se separaron cuando mi nieta \*\*\*\*\* tenía tres meses de nacida y mi nieta se quedo bajo el cuidado de \*\*\*\*\* por la edad de la niña, (...) posteriormente mi hijo llego a un acuerdo con \*\*\*\*\* en que yo tenía que venir cada ocho días por mi nieta \*\*\*\*\* ya que \*\*\*\*\* entro a estudiar la universidad, regresando a la niña los días domingos por la tarde, y como yo tengo más convivencia con mi nieta \*\*\*\*\* **me daba cuenta que le ganaba del baño y ella me decía abuelita no me vayas a bañar con agua fría como me baña mi mami, porque me gana, y la veía muy nerviosa** y yo le decía que no y esto me lo comento por el mes de julio del año en curso, posteriormente en ese mismo mes de julio mi nieta me volvió a comentar "abuelita el novio de mi mami le saca mucha sangre de la nariz a mi mamita y ya no quiero vivir con él, préstame dos bolsas grandes para que saque las cosas de mi mami y las mías para regresarnos a la casa de mi abuelo \*\*\*\*\* porque ya no quiero estar allá", yo le dije que iba a hablar con mi hijo \*\*\*\*\* para ver qué solución tomaba, posteriormente el día 29 de agosto del año en curso, mi hijo \*\*\*\*\* y yo venimos a esta Ciudad a traer a mi nieta \*\*\*\*\* y nos la entrego su mama \*\*\*\*\* , regresando a \*\*\*\*\* , nos abrió mi esposo \*\*\*\*\* y estando en la sala mi nieta \*\*\*\*\* le comento a mi hijo \*\*\*\*\* que quería ir al baño, enseguida mi hijo \*\*\*\*\* nos hablo para que viéramos en qué situación estaba mi nieta \*\*\*\*\* **mostrándonos su pompi izquierda que la tenía amoratada y se le veía como si le hubieran pegado con algo, porque presentaba como rasguños, por lo que yo le pregunte a mi nieta que le había pasado y ella refirió que le había pegado el novio de su mama de nombre \*\*\*\*\* "N" "N"**, y mi hijo nos comento que lleváramos a mi nieta al DIF para levantar un acta por los golpes que presentaba, y la llevamos a DIF Tepeapulco, Hgo., y ahí nos indicaron que teníamos que presentar una denuncia ante el Ministerio Público, y nos sugirió la Licenciada del DIF que mi hijo no regresara a la niña con su mama, mientras se resuelve todo esto, y al platicar mas con mi nieta \*\*\*\*\* me dice que no se quiere regresar con su mama porque ella fue la que la agredió y que le pego cuando estaba en un salón de belleza porque le gano del baño..." Declaración a la cual se concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que la C. \*\*\*\*\* , manifestó que el día 29 de agosto de 2014, se traslado a esta ciudad en compañía de su hijo \*\*\*\*\* , a recoger a su nieta \*\*\*\*\* , y cuando llegaron a su domicilio en el municipio de \*\*\*\*\* , la menor ofendida le dijo a su papa que quería ir al baño y este la llevo, y fue cunado su hijo \*\*\*\*\* les llamo a ella y a su esposo \*\*\*\*\* para que vieran la situación en que estaba su nieta y les mostró la pompi izquierda de la menor y estaba amoratada y se le veía como si le hubieran pegado o algo así, porque presentaba como rasguños, y al **platicar mas con su nieta ella le dice que no quiere regresar con su mamá por que fue ella quien la agredió y le pego cuando estaba en un salón de belleza por que le gano del baño.** Lo que se concatena con la declaración indagatoria a cargo de \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Publico Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes adscrito a la Coordinación de atención a la víctima y a la familia de este Distrito Judicial, en fecha 3 de octubre de 2014, en la cual refirió: "...quiero decir que en los últimos días de agosto de este año, yo fui a un salón de belleza a quitarme las uñas, y mientras me estaban haciendo el trabajo mi hija me dijo que quería ir al baño entonces la lleve pero ella ya se había hecho de la popo y como ya lo había hecho en varias ocasiones anteriormente, **ese día explote y le di unas nalgadas, me enoje mucho con la niña y me salí de la estética regañando y gritándole** nos salimos y nos fuimos a la casa para cambiarla a los dos días llego su papa de la niña de nombre \*\*\*\*\* , para que llevara a cabo su convivencia con mi hija de fines de semana, después de eso se llevo a mi hija y enseguida le llamo a mi hermano mayor de nombre \*\*\*\*\* , y le dijo que levantaría una acta porque la niña iba maltratada y desde ahí yo ya no he visto a mi menor hija porque \*\*\*\*\* no me ha regresado, y ahora sé que \*\*\*\*\* acusado a una persona de nombre \*\*\*\*\* "N" "N, la cual no sé quien sea puesto que conozco a diversas personas ya que pues soy soltera y tengo muchos amigos, así como también conozco a distintos amigos de nombre \*\*\*\*\* también tengo amigos de nombre \*\*\*\*\* y mi hija convive con ellos ya que me la llevo a la escuela o salgo a veces con ellos y pues

yo **ME DECLARO TOTALMENTE RESPONSABLE DE AQUELLA NALGADA QUE LLEVABA LA NIÑA EN ESA OCASIÓN** ya que toda madre pues exploto y **LE DI EN ESE MOMENTO UNAS NALGADAS A MI HIJA** que desgraciadamente las llevaba marcadas ya que lo hice con la intención de educar y corregir a mi menor, puesto que eso no es un acto que se debe hacer y menos en la calle y en público, por lo que no lo hice con la intención de lastimarla o violentarla ya que es mi hija, tan fue mi intención de solo educarla que no le pegue en ninguna otra parte del cuerpo que no fuera la correcta porque **yo se que el lugar correcto para corregir a un hijo es en sus nalgas y las nalgadas que le di se las di con mi mano** o no con algún instrumento u objeto que le pudiera dañar y recuerdo que saliendo de la estética encontré a una amiga de nombre \*\*\*\*\* , junto con otra amiga de ella de la cual desconozco su nombre y \*\*\*\*\* pregunto a mi hija \*\*\*\*\* que porque lloraba y ella le contesto entre llanto que porque se había hecho de la popo, quiero agregar que el domicilio donde vivo actualmente es el de mis señores padres y no tengo pareja alguna es por ello que reafirmo que lo que manifiesta en la denuncia mi ex pareja \*\*\*\*\* , es con la intención de que quererme quitar a mi hija y también no cumplir con sus obligaciones de alimentos ya que en varias ocasiones hemos discutido porque él se rehúsa a dar lo que le corresponde a mi niña, incluso a veces cuando le he dicho que voy a solicitar la pensión alimenticia el me ha comentado que me va a matar o a partir la madre...” Declaración que fuera debidamente ratificada ante esta autoridad al momento en que la inculpada rindió su declaración preparatoria, diligencia en la cual **agrego:** A la niña yo no la maltrato la nalgada que le di fue en aquella ocasión solo fue un correctivo porque había hecho del baño a la niña yo la quiero y como su madre no le haría daño, simplemente lo hizo por corregir una actitud que no era correcta, no le he pegado en otra ocasión. Declaraciones a las que se les concede valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 223 de la Ley Adjetiva Penal, en virtud de haber sido emitidas de manera directa por parte de quién fue señalado como responsable de la conducta delictiva que nos ocupa, siendo que en su primera declaración admite haber sido ella quien le propicio a la menor pasivo unas nalgadas en un afán de corregirla por haberse hecho popo en los pantalones, no obstante a ello no ofreció probanza alguna que robusteciera su dicho.

Probanzas de las que se desprende el maltrato mediante la violencia física ejercida por el activo del delito causando un daño en la salud física de la menor ofendida \*\*\*\*\* , quien es madre de la menor ofendida, rompiendo así la relación armónica de la familia, lesionando así al bien jurídico tutelado.

De igual modo se acredita **la relación de atribuibilidad o nexos causal entre los dos anteriores elementos**, esto es, que el activo del delito al ejercer de violencia física en contra de su hija \*\*\*\*\* , quien es miembro de su familia y habita en el mismo domicilio en esta ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, es lo que trajo como consecuencia que la menor ofendida \*\*\*\*\* , se viera vulnerado en sus derechos de familia, como lo son la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y la estabilidad de sus relaciones, siendo precisamente esta institución la base necesaria del orden social, por lo que de no haber sido desplegada la conducta por parte de la activo, no hubiese sido vulnerada a la institución de la familia, pues basta una simple operación mental en la que suprimiendo la conducta desaparece el resultado, como se demuestra con el caudal probatorio analizado y valorado anteriormente y que se tiene por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertara con la finalidad de evitar obvias repeticiones. Por lo que en efecto se acredita la relación causa-efecto.

Conducta de la sujeto activo del delito que fue de realización **dolosa** toda vez que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, el valor intrínseco de la norma penal “no dañaras”, quiso y ejecuto la realización de su conducta, al ejercer violencia física en contra de su hija \*\*\*\*\* , quien es miembro de su propia familia, y al ser su madre tiene la obligación de cuidarla y no violentarla en su persona como lo hizo al agredirla físicamente, siendo constitutivo de delito y aun con ese conocimiento, la activo quiere y lleva a cabo de manera reiterada su actuar, acreditándose dolo directo en su actuar en términos de lo previsto por el numeral 13 párrafo Segundo, parte primera, del Código Penal Vigente.

Por lo que respecta al **objeto material y sus características** este se encuentra constituido por la persona física de la menor \*\*\*\*\* , por ser sobre quien directamente recayó la conducta realizada por la activo del delito como se acredita con **fe ministerial y fe de persona y lesiones** de 29 de agosto de 2014, realizada por el Ministerio Público Investigador quien dio fe de tener a la vista a \*\*\*\*\* , quien presentaba las siguientes lesiones: **equimosis violácea en cuadrante superior de glúteo izquierdo de 10 cms x 10 cms.** y al preguntarle a la menor que le paso refiere que \*\*\*\*\* el novio de su mamá le pego por que su mama se porto mal ya que se salió al oxo. Inspección que hace prueba plena, en términos de los artículos 193 y 226 de la Ley adjetiva Penal, de la que se desprende que la pasivo al momento de ser inspeccionada por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaba las alteraciones en su salud antes descritas, y que se

adminicula con el correspondiente **certificado y clasificación de lesiones** 30 de agosto de 2014, suscrito por el Perito \*\*\*\*\* , en el que se asentó: EXPLORACION FISICA: **lesión única; excoriación dermoepidermica de 7 cm por 2 cm en numero de 3 en glúteo izquierdo, edema y equimosis en glúteo izquierdo.** CLASIFICACION: La menor \*\*\*\*\* . **presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días, no dejan incapacidad funcional ni orgánica, no dejan cicatriz, no incapacitan para el trabajo. Presenta por el momento lesión reciente única.** Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y con el que se corrobora que las lesiones que le fueron ocasionadas a la pasivo no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar hasta quince días. Periciales que se adminiculan con la la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* (foja 34), ante el Agente del Ministerio Publico Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la coordinación de Atención a la Familia y Víctima, de fecha 3 de noviembre de 2014, en la cual refirió: "...Comparezco ante esta autoridad a petición de mi hijo \*\*\*\*\* , quien vivió en unión libre con \*\*\*\*\* , aproximadamente seis meses y de esta relación procrearon a una niña de nombre \*\*\*\*\* , quien tiene la edad de \*\*\*\*\* y desde que eran novios me di cuenta que \*\*\*\*\* era un poco agresiva porque de todo se molestaba sin motivo alguno, ya después cuando \*\*\*\*\* estaba embarazada se juntaron y no duraron mucho tiempo porque se separaron cuando mi nieta \*\*\*\*\* tenía tres meses de nacida y mi nieta se quedo bajo el cuidado de \*\*\*\*\* por la edad de la niña, (...) posteriormente mi hijo llego a un acuerdo con \*\*\*\*\* en que yo tenía que venir cada ocho días por mi nieta \*\*\*\*\* ya que \*\*\*\*\* entro a estudiar la universidad, regresando a la niña los días domingos por la tarde, y como yo tengo más convivencia con mi nieta \*\*\*\*\* **me daba cuenta que le ganaba del baño y ella me decía abuelita no me vayas a bañar con agua fría como me baña mi mami, porque me gana, y la veía muy nerviosa** y yo le decía que no y esto me lo comento por el mes de julio del año en curso, posteriormente en ese mismo mes de julio mi nieta me volvió a comentar "abuelita el novio de mi mami le saca mucha sangre de la nariz a mi mamita y ya no quiero vivir con él, préstame dos bolsas grandes para que saque las cosas de mi mami y las mías para regresarnos a la casa de mi abuelo \*\*\*\*\* porque ya no quiero estar allá", yo le dije que iba a hablar con mi hijo \*\*\*\*\* para ver qué solución tomaba, posteriormente el día 29 de agosto del año en curso, mi hijo \*\*\*\*\* y yo venimos a esta Ciudad a traer a mi nieta \*\*\*\*\* y nos la entrego su mama \*\*\*\*\* , regresando a \*\*\*\*\* , nos abrió mi esposo \*\*\*\*\* y estando en la sala mi nieta \*\*\*\*\* le comento a mi hijo \*\*\*\*\* que quería ir al baño, enseguida mi hijo \*\*\*\*\* nos hablo para que viéramos en qué situación estaba mi nieta \*\*\*\*\* **mostrándonos su pompi izquierda que la tenia amoratada y se le veía como si le hubieran pegado con algo, porque presentaba como rasguños, por lo que yo le pregunte a mi nieta que le había pasado y ella refirió que le había pegado el novio de su mama de nombre \*\*\*\*\* "N" "N"**, y mi hijo nos comento que lleváramos a mi nieta al DIF para levantar un acta por los golpes que presentaba, y la llevamos a DIF Tepeapulco, Hgo., y ahí nos indicaron que teníamos que presentar una denuncia ante el Ministerio Público, y nos sugirió la Licenciada del DIF que mi hijo no regresara a la niña con su mama, mientras se resuelve todo esto, y al platicar mas con mi nieta \*\*\*\*\* me dice que no se quiere regresar con su mama porque ella fue la que la agredió y que le pego cuando estaba en un salón de belleza porque le gano del baño..." Declaración a la cual se concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que la C. \*\*\*\*\* , manifestó que el día 29 de agosto de 2014, se traslado a esta ciudad en compañía de su hijo \*\*\*\*\* , a recoger a su nieta \*\*\*\*\* , y cuando llegaron a su domicilio en el municipio de \*\*\*\*\* , la menor ofendida le dijo a su papa que quería ir al baño y este la llevo, y fue cunado su hijo \*\*\*\*\* les llamo a ella y a su esposo \*\*\*\*\* para que vieran la situación en que estaba su nieta y les mostró la pompi izquierda de la menor y estaba amoratada y se le veía como si le hubieran pegado o algo así, porque presentaba como rasguños, y al **platicar mas con su nieta ella le dice que no quiere regresar con su mamá por que fue ella quien la agredió y le pego cuando estaba en un salón de belleza por que le gano del baño.** Lo que pone de manifiesto que en efecto la pasivo ha sido agredida físicamente y que además dicha agresión es por parte de la activo del delito con quien habita en el mismo domicilio ya que es su madre, acreditándose así la acción en estudio consistente en que el 27 de agosto de 2014 en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, cuando la activo \*\*\*\*\* , golpeó a la ofendida \*\*\*\*\* , dándole unas nalgadas en el glúteo izquierdo, toda vez que la menor ofendida se hizo de la popo en los pantalones la activo enojada le dio las nalgadas y la regañó, atentando de esta manera en contra de la integridad física de la menor ofendida. misma que se concatena con la la declaración indagatoria a cargo de \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Publico Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes adscrito a la Coordinación de atención a la víctima y a la familia de este Distrito Judicial, en fecha 3 de octubre de 2014, en la cual

refirió: "...quiero decir que en los últimos días de agosto de este año, yo fui a un salón de belleza a quitarme las uñas, y mientras me estaban haciendo el trabajo mi hija me dijo que quería ir al baño entonces la lleve pero ella ya se había hecho de la popo y como ya lo había hecho en varias ocasiones anteriormente, **ese día explote y le di unas nalgadas, me enoje mucho con la niña y me salí de la estética regañando y gritándole** nos salimos y nos fuimos a la casa para cambiarla a los dos días llego su papa de la niña de nombre \*\*\*\*\* , para que llevara a cabo su convivencia con mi hija de fines de semana, después de eso se llevo a mi hija y enseguida le llamo a mi hermano mayor de nombre \*\*\*\*\* , y le dijo que levantaría una acta porque la niña iba maltratada y desde ahí yo ya no he visto a mi menor hija porque \*\*\*\*\* no me ha regresado, y ahora sé que \*\*\*\*\* acusado a una persona de nombre \*\*\*\*\* "N" "N, la cual no sé quien sea puesto que conozco a diversas personas ya que pues soy soltera y tengo muchos amigos, así como también conozco a distintos amigos de nombre \*\*\*\*\* también tengo amigos de nombre \*\*\*\*\* y mi hija convive con ellos ya que me la llevo a la escuela o salgo a veces con ellos y pues yo **ME DECLARO TOTALMENTE RESPONSABLE DE AQUELLA NALGADA QUE LLEVABA LA NIÑA EN ESA OCASIÓN** ya que toda madre pues exploto y **LE DI EN ESE MOMENTO UNAS NALGADAS A MI HIJA** que desgraciadamente las llevaba marcadas ya que lo hice con la intención de educar y corregir a mi menor, puesto que eso no es un acto que se debe hacer y menos en la calle y en público, por lo que no lo hice con la intención de lastimarla o violentarla ya que es mi hija, tan fue mi intención de solo educarla que no le pegue en ninguna otra parte del cuerpo que no fuera la correcta porque **yo se que el lugar correcto para corregir a un hijo es en sus nalgas y las nalgadas que le di se las di con mi mano** o no con algún instrumento u objeto que le pudiera dañar y recuerdo que saliendo de la estética encontré a una amiga de nombre \*\*\*\*\* , junto con otra amiga de ella de la cual desconozco su nombre y \*\*\*\*\* pregunto a mi hija \*\*\*\*\* que porque lloraba y ella le contesto entre llanto que porque se había hecho de la popo, quiero agregar que el domicilio donde vivo actualmente es el de mis señores padres y no tengo pareja alguna es por ello que reafirmo que lo que manifiesta en la denuncia mi ex pareja \*\*\*\*\* , es con la intención de que quererme quitar a mi hija y también no cumplir con sus obligaciones de alimentos ya que en varias ocasiones hemos discutido porque él se rehúsa a dar lo que le corresponde a mi niña, incluso a veces cuando le he dicho que voy a solicitar la pensión alimenticia el me ha comentado que me va a matar o a partir la madre..." Declaración que fuera debidamente ratificada ante esta autoridad al momento en que la inculpada rindió su declaración preparatoria, diligencia en la cual **agrego:** A la niña yo no la maltrato la nalgada que le di fue en aquella ocasión solo fue un correctivo porque había hecho del baño a la niña yo la quiero y como su madre no le haría daño, simplemente lo hizo por corregir una actitud que no era correcta, no le he pegado en otra ocasión. Declaraciones a las que se les concede valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 223 de la Ley Adjetiva Penal, en virtud de haber sido emitidas de manera directa por parte de quién fue señalado como responsable de la conducta delictiva que nos ocupa, siendo que en su primera declaración admite haber sido ella quien le propicio a la menor pasivo unas nalgadas en un afán de corregirla por haberse hecho popo en los pantalones, no obstante a ello no ofreció probanza alguna que robusteciera su dicho, lo que pone de manifiesto que en efecto es la menor pasivo \*\*\*\*\* , quien ha resentido en forma directa los efectos de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito.

Por lo que hace a **las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión**, tenemos que los presentes hechos acontecieron el 27 de agosto de 2014, en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, la activo del delito \*\*\*\*\* le dio unas nalgadas a la menor pasivo el gluteo izquierdo, ya que la menor pasivo se hizo de la popo en los pantalones, atentando de esta manera en contra de la integridad física de su hija, siendo ambos integrantes de la misma familia.

Por lo que respecta a **la calidad especial del sujeto activo y pasivo** respecto a que **el activo y la pasivo sean parientes en línea recta ascendiente o descendiente sin limite de grado**, lo anterior como se desprende de la **INSPECCION MINISTERIAL Y FE DE DOCUMENTO** de fecha 29 de agosto de 2014, realizada por la autoridad que conociera primeramente de los hechos quien da FE de tener a la vista el siguiente documento: copia certificada del acta de nacimiento con numero de folio \*\*\*\* ante el oficial del Registro del Estado Familiar de Tulancingo de Bravo Hidalgo, inscrita en el libro numero uno Acta numero \*\*\* de fecha de registro de 11 de enero de 2011 apareciendo en los datos del registrado el nombre de \*\*\*\*\* de fecha de nacimiento 17 de diciembre de 2011 apareciendo datos de los padres el nombre de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* . Inspección que hace prueba plena, en términos de los artículos 193 y 226 de la Ley adjetiva Penal, por haber sido realizada por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos y de la que se desprende que la inculpada \*\*\*\*\* **es madre de la menor ofendida.**

Por lo que con dicho medio de prueba se advierte que \*\*\*\*\* es madre de la menor pasivo \*\*\*\*\* . **por lo que ha quedado acreditada que la activo y pasivo del delito sean**

**parientes en línea recta ascendiente o descendiente sin límite de grado, ya \*\*\*\*\* es madre de la menor pasivo \*\*\*\*\***, de acuerdo a la calidad especial de los sujetos activo y pasivo del delito requerida por el artículo 243 BIS fracción II del Código Penal vigente en el Estado.

En relación a **la calidad específica de la sujeto pasivo**, tenemos que en el presente caso se actualiza **la hipótesis**, contenida en el párrafo final del artículo 243 Quintus, relativo a **que la sujeto pasivo sea menor de edad**, lo cual se acredita plenamente con la **documental pública** consistente en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , de la que se advierte que nació el 17 de Diciembre de 2010 y sus padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Documental que por encuadrar dentro de las previstas por el artículo 324 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a cuyo numeral nos remite el artículo 170 Párrafo Segundo del Código Procesal en el carácter de documental pública, en términos del numeral 224 del ordenamiento en consulta se le concede plena fuerza probatoria, lo que nos permite concluir validamente que el 27 de agosto de 2014, la menor ofendida tenía \*\*\*\*\* de edad, por lo tanto se trata de una menor de edad, actualizándose la hipótesis del artículo 243 Quintus del Código Penal vigente al momento de los hechos (agosto 2014).

Teniéndose así por acreditados todos y cada uno de los elementos **típicos** del ilícito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 243 Bis fracción II, en relación con el 243 Cuarter fracción I y 243 Quintus fracción I del Código Penal vigente en el Estado (en agosto de 2014, época en que sucedieron los hechos). Se acredita que los hechos son **antijurídicos** porque no existe causa de justificación ni licitud en el actuar de la activo, ya que es contrario a la norma jurídica que ordena el respeto a los derecho de familia, contraviniendo así una norma prohibitiva (antijuridicidad formal), ya que en efecto se lesionó el bien jurídico tutelado como lo es la institución de la familia específicamente de la pasivo del delito \*\*\*\*\* , por lo que se acredita la antijuridicidad material del ilícito en estudio. Se acredita la **culpabilidad** de la sujeto activo por ser imputable, en razón de su mayoría de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales, y al momento de cometer el ilícito no lo realizó bajo enajenación mental alguna, por ende, por su edad y capacidad tenía conocimiento de lo antijurídico de su conducta y aún con ese conocimiento decidió obrar contrario a derecho, consecuentemente al ser sujeto imputable y autor material de un injusto penal, o sea, de un hecho típico y antijurídico, y serle exigible un actuar distinto al desplegado, se actualiza la culpabilidad.

**V. RESPONSABILIDAD PENAL.** En primer termino se cuenta con la **imputación directa** que hace el padre de la menor ofendida \*\*\*\*\* de 29 de agosto de 2014, de la que se advierte: "...tuve una relación de noviazgo con \*\*\*\*\* , y de esa relación quedo embarazada estuve al tanto del embarazo y nació mi hija de nombre \*\*\*\*\* quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* de edad y después de que nació a los tres meses decidimos vivir juntos en \*\*\*\*\*Hidalgo, pero \*\*\*\*\* se comporto muy agresiva el tiempo que vivimos juntos y decidí terminar la relación con ella, para esto quedamos de común acuerdo ella se trasladaría a esta Ciudad de Tulancingo de Bravo Hidalgo y con mi menor hija \*\*\*\*\* ya que contaba con tres meses de edad, y requería de los cuidados de la mama acordando que yo la vería los fines de semana sábado y domingo y así ha sido hasta la fecha y es el caso que **el día de hoy siendo aproximadamente las once y media de la mañana vine por mi hija \*\*\*\*\* a la casa e sus abuelos, porque yo no se donde vive \*\*\*\*\* con su pareja que responde al nombre de \*\*\*\*\* y después de recogerla me traslado a \*\*\*\*\* y al llegar a mi domicilio la niña me dice que quiere ir al baño y al acompañarla me percato de que tenía un moretón en la nalquita del lado izquierdo y le pregunte que, que le había pasado y me contesta que \*\*\*\*\* le pego y le pregunto que porque te pego y me contesta que porque su mama se porta mal, por lo que le revise todo el cuerpo y ya no tenía ninguna lesión**, pero estoy muy molesto, porque lesiono a mi hija ya que ella no tiene la culpa de los problemas que tenga n ellos como pareja y voy a comenzar a tramitar un juicio de guardia y custodia, por eso he decidido denunciar los hechos y se le castigue conforme a la ley..." Declaración que fue ampliada en fecha 27 de octubre de 2014, en la cual refirió: "...Comparezco ante esta autoridad para manifestar que estoy de acuerdo con el contenido de mi primer declaración por contener la verdad de los hechos y reconozco como mía la firma que obra al margen de dicha declaración por ser la que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados y quiero agregar que hasta la fecha mi hija \*\*\*\*\* , vive en mi domicilio en casa de mis papas de nombres \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , quienes observaron a mi hija \*\*\*\*\* **el día 29 de Agosto del año en curso, cuando la lleve al baño y me di cuenta que en su nalquita izquierda traía unos moretones a lo cual yo le pregunte a mi hija \*\*\*\*\* que le había pasado y ella me dijo que su mama le había pegado con un cable, porque se había hecho de la "popo"**, y al ver esta situación que estaba viviendo mi hija \*\*\*\*\* tome la decisión de levantar esta Averiguación Previa por el delito de LESIONES, y para el bienestar de mi hija decidí quedarme con mi hija hasta que el Juez Familiar lo resuelva, por lo que mis padres observaron las lesiones que mi hija \*\*\*\*\* presentaba en ese momento y me recomendaron acudir a la autoridad correspondiente para denunciar el maltrato y las

lesiones que presentaba mi hija por parte de su mama \*\*\*\*\* , y al tener conocimiento de que \*\*\*\*\* **ya acepto que ella fue la causante de las lesiones que presento mi hija \*\*\*\*\***, en ese momento me querrello por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de mi hija \*\*\*\*\* y en contra de \*\*\*\*\* , a quien solicito se le castigue conforme a derecho y de igual forma quiero manifestar que en estos casi tres meses \*\*\*\*\* , solo ha visitado a mi hija \*\*\*\*\* solo en dos ocasiones y por un tiempo de cuarenta minutos, sin que yo haya recibido alguna llamada telefónica por parte de \*\*\*\*\* para saber cómo se encuentra mi hija, y esto me hace pensar que \*\*\*\*\* no tiene ningún interés en mi hija \*\*\*\*\* porque no le preocupa su bienestar y su salud...” siendo ampliada en fecha 22 de Octubre de 2015, en la cual refirió: “... a preguntas que le fueron formuladas por las partes: 1.- Que diga el declarante la hora aproximada en que regreso a su domicilio después de recoger a su hija en la casa de sus abuelos. R.- no lo recuerdo. 2.- que diga el declarante de que tamaño era el moretón que presentaba su menor hija en la nalguita en el lado derecho. R.- cubria casi todo el glúteo o nalga de la menor. 3.- Que diga el declarante si acudio con la menor a alguna institución por el moretón que presentaba su menor hija en la nalguita izquierda. R.- primero acudí al D.I.F. que estaba en Tepeapulco y de ahí me dijeron que me trasladara al Ministerio Publico de \*\*\*\*\*a levantar la denuncia después me fui a Tulancingo Hidalgo. 4.- Quedita el declarante actualmente con quien se encuentra la menor. R.- desde el día de las agresiones mi menor hija se encuentra conmigo en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Hidalgo. 5.- Que diga el declarante si la menor presentaba cicatriz por el moretón que presentaba en la nalguita izquierda. R.- no. 6.- que diga el declarante actualmente como es el estado físico de la menor. R.- Bien 7- Que diga el declarante si después de los hechos la señora \*\*\*\*\* a tenido algún contacto con su menor hija. R.- la señora \*\*\*\*\* ha visto a mi menor hija en un año un mes en dos ocasiones en un parque de \*\*\*\*\* , se comunico vía telefónica en el mismo tiempo con mi menor hija en quince ocasiones, en las dos ocasiones que la visito llego la saludo y nada más, le compra algo a la niña y después ella le dice ya me quiero ir papa y se va conmigo, de lunes a viernes la cuida mi señora madre, el día miércoles me traslado desde mi trabajo en México para atenderle sus necesidades, y los fines de semana que no laboro yo me encargo de ella...”

Declaraciones que tienen valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que el C. \*\*\*\*\* padre de la menor \*\*\*\*\* . el día 29 de agosto de 2014, al venir a la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por su menor hija, a la casa de sus abuelos, se percató al llegar a su domicilio en el municipio de \*\*\*\*\* , y al decirle ella que quería ir al baño y se percató que su menor hija tenía un moretón en la nalguita izquierda, y al preguntarle a esta, ella le respondió que le había pegado la pareja de su mama de nombre \*\*\*\*\* , para después decirle que quien le había pegado realmente le había pegado había sido **su mama \*\*\*\*\* con un cable porque se había hecho de la popo.**

Aunado a lo anterior se cuenta con la la entrevista a cargo de la MENOR \*\*\*\*\* , (foja 35 vuelta), ante el Agente del Ministerio Publico Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la coordinación de Atención a la Familia y Víctima, de fecha 3 de noviembre de 2014, estando presente el padre de la menor \*\*\*\*\* y la LIC. \*\*\*\*\* , Subprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia de este Distrito Judicial, en fecha 3 de noviembre de 2014, en la cual manifestó: “...me llamo \*\*\*\*\* vivo en \*\*\*\*\* tengo \*\*\*\*\* años y voy al \*\*\*\*\* , que si conozco a \*\*\*\*\* porque es mi mama, **un día me pego en mis pompis porque me hice del baño, le dije que quería ir al baño pero no me llevo** y me hice de la popo en mi pantalón, \*\*\*\*\* **me baña con agua fría cuando me hago de la popo...**”. Declaración a la cual se concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte, que la menor en entrevista, **manifestó que su mamá un día le pego en sus pompis por que se hizo del baño, diciéndole la menor que quería ir al baño y la activo del delito no la llevo, y la menor se hizo popo en el pantalón y que cuando se hace popo en los pantalones \*\*\*\*\* la baña con agua fría.**

Enlazado con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* (foja 34), ante el Agente del Ministerio Publico Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la coordinación de Atención a la Familia y Víctima, de fecha 3 de noviembre de 2014, en la cual refirió: “...Comparezco ante esta autoridad a petición de mi hijo \*\*\*\*\* , quien vivió en unión libre con \*\*\*\*\* , aproximadamente seis meses y de esta relación procrearon a una niña de nombre \*\*\*\*\* , quien tiene la edad de \*\*\*\*\* y desde que eran novios me di cuenta que \*\*\*\*\* era un poco agresiva porque de todo se molestaba sin motivo alguno, ya después cuando \*\*\*\*\* estaba embarazada se juntaron y no duraron mucho tiempo porque se separaron cuando mi nieta \*\*\*\*\* tenía tres meses de nacida y mi nieta se quedo bajo el cuidado de \*\*\*\*\* por la edad de la niña, (...) posteriormente mi hijo llego a un acuerdo con \*\*\*\*\* en que yo tenía que venir cada ocho días por mi nieta \*\*\*\*\* ya que \*\*\*\*\* entro a estudiar la universidad, regresando a la niña los días domingos por la tarde, y como yo tengo más convivencia con mi nieta \*\*\*\*\* **me daba**

**cuenta que le ganaba del baño y ella me decía abuelita no me vayas a bañar con agua fría como me baña mi mami, porque me gana, y la veía muy nerviosa** y yo le decía que no y esto me lo comento por el mes de julio del año en curso, posteriormente en ese mismo mes de julio mi nieta me volvió a comentar “abuelita el novio de mi mami le saca mucha sangre de la nariz a mi mamita y ya no quiero vivir con él, préstame dos bolsas grandes para que saque las cosas de mi mami y las mías para regresarnos a la casa de mi abuelo \*\*\*\*\* porque ya no quiero estar allá”, yo le dije que iba a hablar con mi hijo \*\*\*\*\* para ver qué solución tomaba, posteriormente el día 29 de agosto del año en curso, mi hijo \*\*\*\*\* y yo venimos a esta Ciudad a traer a mi nieta \*\*\*\*\* y nos la entrego su mama \*\*\*\*\* , regresando a \*\*\*\*\* , nos abrió mi esposo \*\*\*\*\* y estando en la sala mi nieta \*\*\*\*\* le comento a mi hijo \*\*\*\*\* que quería ir al baño, enseguida mi hijo \*\*\*\*\* nos hablo para que viéramos en qué situación estaba mi nieta \*\*\*\*\* **mostrándonos su pompi izquierda que la tenía amoratada y se le veía como si le hubieran pegado con algo, porque presentaba como rasguños, por lo que yo le pregunte a mi nieta que le había pasado y ella refirió que le había pegado el novio de su mama de nombre \*\*\*\*\* “N” “N”**, y mi hijo nos comento que lleváramos a mi nieta al DIF para levantar un acta por los golpes que presentaba, y la llevamos a DIF Tepeapulco, Hgo., y ahí nos indicaron que teníamos que presentar una denuncia ante el Ministerio Público, y nos sugirió la Licenciada del DIF que mi hijo no regresara a la niña con su mama, mientras se resuelve todo esto, y al platicar mas con mi nieta \*\*\*\*\* me dice que no se quiere regresar con su mama porque ella fue la que la agredió y que le pego cuando estaba en un salón de belleza porque le gano del baño...” Declaración a la cual se concede valor de indicio en términos del numeral 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de la que se advierte que la C. \*\*\*\*\* , manifestó que el día 29 de agosto de 2014, se traslado a esta ciudad en compañía de su hijo \*\*\*\*\* , a recoger a su nieta \*\*\*\*\* , y cuando llegaron a su domicilio en el municipio de \*\*\*\*\* , la menor ofendida le dijo a su papa que quería ir al baño y este la llevo, y fue cunado su hijo \*\*\*\*\* les llamo a ella y a su esposo \*\*\*\*\* para que vieran la situación en que estaba su nieta y les mostró la pompi izquierda de la menor y estaba amoratada y se le veía como si le hubieran pegado o algo así, porque presentaba como rasguños, y al **platicar mas con su nieta ella le dice que no quiere regresar con su mamá por que fue ella quien la agredió y le pego cuando estaba en un salón de belleza por que le gano del baño**. Lo que pone de manifiesto que en efecto la pasivo ha sido agredida físicamente y que además dicha agresión es por parte de la activo del delito con quien habita en el mismo domicilio ya que es su madre, acreditándose así la acción en estudio consistente en que el 27 de agosto de 2014 en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, cuando la activo \*\*\*\*\* , golpeó a la ofendida \*\*\*\*\* , dándole unas nalgadas en el glúteo izquierdo, toda vez que la menor ofendida se hizo de la popo en los pantalones la activo enojada le dio las nalgadas y la regaño, atentando de esta manera en contra de la integridad física de la menor ofendida.

Medios de prueba que se robustecen con la **fe ministerial y fe de persona y lesiones** de 29 de agosto de 2014, realizada por el Ministerio Publico Investigador quien dio fe de tener a la vista a \*\*\*\*\* , quien presentaba las siguientes lesiones: **equimosis violácea en cuadrante superior de glúteo izquierdo de 10 cms x 10 cms.**; las cuales fueron clasificadas por el medico legista, concluyendo que: La menor \*\*\*\*\* .., presenta lesiones que no ponen en peligro la vida tardan en sanar hasta quince días. Inspección que hace prueba plena, en términos de los artículos 193 y 226 de la Ley adjetiva Penal, de la que se desprende que la pasivo al momento de ser inspeccionada por la autoridad que primeramente tuvo conocimiento de los hechos, presentaba las alteraciones en su salud antes descritas. Misma inspección que se concatena con el **CERTIFICADO DE CLASIFICACION DE LESIONES**, practicado por el perito medico designado \*\*\*\*\* , a la menor \*\*\*\*\* . quien refiere: EXPLORACION FISICA: **lesión única; excoriación dermoepidérmica de 7 cm por 2 cm en numero de 3 en glúteo izquierdo, edema y equimosis en glúteo izquierdo.** CLASIFICACION: La menor \*\*\*\*\* . **presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días, no dejan incapacidad funcional ni orgánica, no dejan cicatriz, no incapacitan para el trabajo. Presenta por el momento lesión reciente única**. Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y con el que se corrobora que las lesiones que le fueron ocasionadas a la pasivo no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar hasta quince días.

Probanzas de las que se desprende el maltrato mediante la violencia física ejercida por la activo del delito causando un daño en la salud física de la menor ofendida \*\*\*\*\* , sujeto pasivo que por ser madre la menor pasivo rompió la relación armónica de la familia, lesionando así al bien jurídico tutelado.

Aunado a lo anterior se cuenta con la Lo anterior se encuentra robustecido con la declaración indagatoria a cargo de \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Publico Determinador y

Especializado en Justicia para Adolescentes adscrito a la Coordinación de atención a la víctima y a la familia de este Distrito Judicial, en fecha 3 de octubre de 2014, en la cual refirió: "...quiero decir que en los últimos días de agosto de este año, yo fui a un salón de belleza a quitarme las uñas, y mientras me estaban haciendo el trabajo mi hija me dijo que quería ir al baño entonces la lleve pero ella ya se había hecho de la popo y como ya lo había hecho en varias ocasiones anteriormente, **ese día explote y le di unas nalgadas, me enoje mucho con la niña y me salí de la estética regañando y gritándole** nos salimos y nos fuimos a la casa para cambiarla a los dos días llevo su papa de la niña de nombre \*\*\*\*\* para que llevara a cabo su convivencia con mi hija de fines de semana, después de eso se llevo a mi hija y enseguida le llamo a mi hermano mayor de nombre \*\*\*\*\* y le dijo que levantaría una acta porque la niña iba maltratada y desde ahí yo ya no he visto a mi menor hija porque \*\*\*\*\* no me ha regresado, y ahora sé que \*\*\*\*\* acusado a una persona de nombre \*\*\*\*\* "N" "N, la cual no sé quien sea puesto que conozco a diversas personas ya que pues soy soltera y tengo muchos amigos, así como también conozco a distintos amigos de nombre \*\*\*\*\* también tengo amigos de nombre \*\*\*\*\* y mi hija convive con ellos ya que me la llevo a la escuela o salgo a veces con ellos y pues yo **ME DECLARO TOTALMENTE RESPONSABLE DE AQUELLA NALGADA QUE LLEVABA LA NIÑA EN ESA OCASIÓN** ya que toda madre pues exploto y **LE DI EN ESE MOMENTO UNAS NALGADAS A MI HIJA** que desgraciadamente las llevaba marcadas ya que lo hice con la intención de educar y corregir a mi menor, puesto que eso no es un acto que se debe hacer y menos en la calle y en público, por lo que no lo hice con la intención de lastimarla o violentarla ya que es mi hija, tan fue mi intención de solo educarla que no le pegue en ninguna otra parte del cuerpo que no fuera la correcta porque **yo se que el lugar correcto para corregir a un hijo es en sus nalgas y las nalgadas que le di se las di con mi mano** o no con algún instrumento u objeto que le pudiera dañar y recuerdo que saliendo de la estética encontré a una amiga de nombre \*\*\*\*\* junto con otra amiga de ella de la cual desconozco su nombre y \*\*\*\*\* pregunto a mi hija \*\*\*\*\* que porque lloraba y ella le contesto entre llanto que porque se había hecho de la popo, quiero agregar que el domicilio donde vivo actualmente es el de mis señores padres y no tengo pareja alguna es por ello que reafirmo que lo que manifiesta en la denuncia mi ex pareja \*\*\*\*\* es con la intención de que quererme quitar a mi hija y también no cumplir con sus obligaciones de alimentos ya que en varias ocasiones hemos discutido porque él se rehúsa a dar lo que le corresponde a mi niña, incluso a veces cuando le he dicho que voy a solicitar la pensión alimenticia el me ha comentado que me va a matar o a partir la madre..." Declaración que fuera debidamente ratificada ante esta autoridad al momento en que la inculpada rindió su declaración preparatoria, diligencia en la cual **agrego**: A la niña yo no la maltrato la nalgada que le di fue en aquella ocasión solo fue un correctivo porque había hecho del baño a la niña yo la quiero y como su madre no le haría daño, simplemente lo hizo por corregir una actitud que no era correcta, no le he pegado en otra ocasión. Declaraciones a las se infiere la aceptación circunstanciada y deliberada de los hechos por parte de la inculpada, misma que constituye el carácter de **confesión**, en virtud de que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales, siendo que ha sido probada la existencia del cuerpo del delito, que fue hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, la cual fue otorgada ante el Ministerio Público ante la presencia de su defensor, la que versó al respecto de hechos propios y considerando además que existen datos que la hacen verosímil, puesto que como ya se citó existe la imputación directa por parte de los ofendidos, el parte informativo de la Policía Ministerial y por consiguiente tal confesión adquieren valor probatorio pleno, además de que no existe en su contra elemento de prueba alguna que la haga inverosímil, sino por el contrario se corrobora con el resto del material probatorio, contraviniendo con esa conducta disposiciones legales de orden público. Lo anterior se apoya con la jurisprudencia 105, visible en la página 73, del Tomo II, materia penal, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"CONFESIÓN. VALOR DE LA.** *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".*

Y si bien la inculpada pretende hacer valer ante esta autoridad que esta no violenta la persona de la menor ofendida con los atestes de \*\*\*\*\*.- quien al declarar en relación a los hechos que nos ocupan DIJO: **Que la verdad dudo que eso sea cierto porque yo conviví con la niña y con su mama, y yo nunca vi que se presentara una acción de violencia hacia la niña es decir de parte de las dos, la niña siempre estaba con su mama y cuando trabajábamos, ella se iba a la guardería por la niña, a veces la acompañábamos a recogerla de ahí ellas se iban a comer a su casa y en ocasiones si teníamos tiempo convivíamos por las tardes yo tengo dos**

hijos y también yo los llevaba, y la niña se desenvolvía bien jugaba, lo que es característico de un niño, y yo la verdad de que si me sorprende un poco el proceso que se esta llevando y dudo de lo que se le acusa que es violencia familiar. Siendo todo lo que tiene que manifestar.

Acto seguido se hace constar que la defensa se reserva el derecho de formular preguntas y a preguntas que formula la representación social contesto:  
A la 1.- QUE NOS DIGA LA DECLARANTE SI CONOCE A H\*\*\*\*\*.

Personalmente no lo conozco yo no he tratado al señor pero si se que es el papa de \*\*\*\*\*.

A LA 2.- QUE NOS DIGA LA DECLARANTE SI RECUERDA HABER CONVIVIDO CON LA MENOR \*\*\*\*\* A FINALES DEL MES DE AGOSTO DE 2014.

R.- No la verdad es que ya no, porque cambie de trabajo yo ya nada mas las veía eventualmente.

A la 3.- QUE NOS DIGA LA DECLARANTE EN QUE FECHA CAMBIO DE TRABAJO.

R.- En enero de 2014.

Asi también con el ateste de \*\*\*\*\*- quien declaro: **Que \*\*\*\*\* , desde que la conozco ha estado asistiendo a la estancia \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* siempre se ha hecho cargo de \*\*\*\*\* y su papa nunca estuvo presente, siempre fue responsables con las cosas de la estancia, \*\*\*\*\* siempre ingreso limpia sin golpes, sin maltratos, siempre fue una niña muy tranquila y nunca reflejo ningún maltrato. Y el papa de \*\*\*\*\* nunca se presento con \*\*\*\*\* a la estancia, nunca fue ha hacerse cargo de las mensualidades o de las cosas que se tenían que pagar de \*\*\*\*\* . siendo todo lo que tiene que manifestar**

Acto seguido y a preguntas que formula la defensa contesto:

A la 1.- QUE NOS DIGA LA DECLARANTE SI RECUERDA EN QUE FECHA INGRESO LA MENOR \*\*\*\*\* a la estancia infantil donde esta labora.

R en el 2012 pero no recuerdo la fecha, pero en la escuela se cuenta con el registro de la fecha en que esta ingreso, así también existen los registro de que \*\*\*\*\* era la persona que iba por ella.

A LA 2.- QUE NOS DIGA LA DECLARANTE SI RECUERDA HASTA QUE FECHA ERSTUVO \*\*\*\*\* EN LA ESTANCIA INFANTIL HA QUE HACE REFERENCIA.

R.- Hasta agosto de 2014.

A la 3.- QUE NOS DIGA LA DECLARANTE QUE ACTIVIDADES DESARRIOLLAN LOS MENORES MIENTRAS ESTAN EN LA ESTANCIA.

R.- Son actividades de rutina, higiene actividades ludicorecreativas, actividades a bases de juego para enseñarles oficios para actividad motriz.

A la 4.- QUE NOS DIGA LA DECLARANTE SI EN LA MISMA ESTANCIA CUENTA CON PSICOLOGO.

R.- No solamente tenemos supervisiones mensuales de DIF nacional, que son los que se encargan de los niños.

A la 5.- QUE NOS DIGA LA DECLARANTE SI EN ALGUN MOMENTO DETECTAN ALGUN MALTRATO HACIA ALGUN MENOR QUE PROCEDIMIENTO REALIZAN.

R.- Se da parte primero a Sedesol, a DIF estatal y a las autoridades correspondientes.

A la 6.- QUE NOS DIGA LA DECLARANTE SI DURANTE LA ESTANCIA DE LA MENOR \*\*\*\*\* , EXISTIA O HUBO ALGUN ANTECEDENTE DE MALTRATO O VIOLENCIA SOBRE LA MISMA POR PARTE DE SU MAMA \*\*\*\*\*.

**R.- No, nunca hubo ninguna.**

A la 7.- QUE NOS DIGA LA DECLARANTE SI EN LA GUARDERIA A SU CARGO EXISTE ALGUN EXPEDIENTE QUE SE HAYA REALIZADO Y LLEVADO DURANTE LA ESTANCIA DE ESTA EN DICHO LUGAR.

R.- Tenemos un expediente en la estancia de todos los niños que asisten y para que nosotros podamos exhibir ese expediente tendrían que solicitármelo pero como guardería Sedesol porque nosotros nos regimos por esta dependencia.

Siendo todas las preguntas que formula la defensa y a preguntas que formula la Representación Social contesto:

1.- QUE NOS DIGA LA DECLARANTE SI NOS PUEDE REFERIR SI NOS PUEDE DECIR COMO SE LLAMA LA GUARDERIA A QUE HA HECHO REFERENCIA.

R.- ESTANCIA INFANTIL PECESITOS.

2., QUE NOS DIGA LA DECLARANTE SI A PARTE DE LA GUARDERIA CONVIVIA FUERA DE ESTA CON LA SEÑORA \*\*\*\*\* Y SU MENOR HIJA \*\*\*\*\*.

R.- Solo convivi con estas en el tiempo de la estancia infantil.

A la 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA COMO ES LA FORMA QUE TIENE LA c. \*\*\*\*\* , PARA EDUCAR A SU MENOR HIJA \*\*\*\*\*.

R.- Solamente dentro de la estancia infantil lo unico que tenemos es la entrada y salida de la menor y lo que se refleja en la estancia de la menor en ese lugar.

A la 3.- SOLICITO EN ESTE MOMENTO SE LE PONGA A LA VISTA LAS IMPRESIONES FOTOGRAFICAS QUE OBRAN EN LA FOJA 18 A LA 20 A FIN DE QUE LA TESTIGO NOS REFIERA SI LA MENOR QUE NOS MENCIONA TUVO EN LA ESTANCIA EN LA QUE LABORA ES LA MISMA QUE OBRA EN DICHAS IMPRESIONES.- ENSEGUIDA Y UNA VEZ QUE LA SECRETARIO ACTUANTE A PUSETO A LÑA VISTA DE LA DECLARANTE LAS PLACAS FOTOGRAFIACAS A QUE HACE REFERENCIA LA REPRESENTACION SOCIAL ESTA CONTESTO:

R.- Si es \*\*\*\*\*.

Declaraciones que han sido rendidas por personas que por su edad capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar los hechos que nos ocupan los cuales son susceptibles de conocerse a través de los sentidos y los testigos los conocen por si mismos, siendo su declaraciones claras y precisas sin dudas ni reticencias motivo por el cual esta autoridad le otorga a los atestes valor de indicio en términos de lo establecido por los numerales 223 en relación con el 228 del Código de Procedimientos penales vigente en la entidad.

De la declaración de los testigos se advierte que si bien es cierto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* refieren no haber observado maltrato alguno en contra de la menor agraviada por parte de su madre \*\*\*\*\*, **y que no creen que la hoy inculpada haya sido capaz de inferir algún maltrato en la persona de la menor, no menos cierto es que \*\*\*\*\* al declarar en relación a los hechos argumenta que esta veía a la menor solo eventualmente y \*\*\*\*\*** Solamente dentro de la estancia infantil, donde permanecía la menor mientras su mama trabajaba, es decir no existía un trato directo y frecuente entre la inculpada las testigos y la menor como para que estas realmente pudieran darse cuenta del trato que recibía la menor por parte de su mama, otro aspecto que hay que destacar y que refieren las testigos es que no esta en cuestionamiento quien se ha hecho cargo de \*\*\*\*\* y si su papa ha sido responsable o no de ella, porque lo que aquí se le atribuye a la hoy inculpada es el maltrato físico hacia la menor y de acuerdo a las constancias de autos las pruebas de cargo antes mencionadas constituyen el uso de la **violencia física** que la ahora inculpada ejerció sobre la menor \*\*\*\*\*, por parte de su madre en forma voluntaria.

Así las cosas, al concatenar entre si lo anterior, se advierte que \*\*\*\*\*, actuando por si misma, como agente material del delito y de manera unitaria, en términos del numeral 16 fracción I, del Código Penal vigente, ya que el 27 de agosto de 2014, en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, \*\*\*\*\*, estando en un salón de belleza le dio unas nalgadas en el glúteo izquierdo y regaño a la menor pasivo \*\*\*\*\*, toda vez que esta se hizo popo en los pantalones, siendo la activo del delito madre la menor pasivo, causándole lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardan en sanar hasta quince días, además, que atentó de esta manera en contra de la integridad física de su menor hija, siendo ambos integrantes de la misma familia, con quien habitaba en la misma casa en la época de los hechos.

Con lo que a juicio de esta juzgadora con lo expuesto queda acreditada plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **LESIONES y VIOLENCIA FAMILIAR** cometidos en agravio de la menor de edad \*\*\*\*\*, en términos del numeral 16 fracción I, del Código Penal vigente.

**VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** En términos del numeral 92 del Código Penal vigente, toca ahora individualizar la pena aplicable al caso concreto, así tenemos: **que en cuanto a la magnitud del daño causado al bien jurídicamente protegido**, que en el asunto en estudio, efectivamente se lesionaron dos bienes jurídicos, la salud y la institución de la familia

específicamente de la menor \*\*\*\*\*. **En cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión,** los hechos ocurrieron el 27 de agosto de 2014, en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, al encontrarse en un salón de belleza, \*\*\*\*\* le dio unas nalgadas en el glúteo izquierdo a la menor pasivo \*\*\*\*\*., quien resulta ser hija de la activo del delito, causándole lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardan en sanar hasta quince días, además, que atentó de esta manera en contra de la integridad física de su hija, siendo ambos integrantes de la misma familia, con quien habitaba en la misma casa en la época de los hechos. **En cuanto a la forma y grado de responsabilidad de** \*\*\*\*\*., este actuó por sí mismo, como agente material del delito y de manera unitaria, en términos del numeral 16 fracción I del Código Penal vigente, siendo el motivo determinante de su conducta el hecho de el activo siendo la madre de la menor pasivo \*\*\*\*\*., quienes habitaban en el mismo domicilio. **En cuanto a las particularidades de la menor** \*\*\*\*\*., esta dijo vivir en \*\*\*\*\*., Hidalgo y tener \*\*\*\*\* años de edad, escolaridad . **En cuanto a la culpabilidad de** \*\*\*\*\*., de \*\*\*\*\* años de edad, por haber nacido el \*\* de Julio de \*\*\*\*, originaria y vecina de \*\*\*\*\*., Hidalgo, con domicilio en \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., ocupación \*\*\*\*\*., sin ingresos económicos, sin dependientes económicos, sabe \*\*\*\*\* por estar cursando el octavo semestre de la carrera de mercadotecnia, por lo que se deduce que tiene la capacidad física y mental necesaria para entender lo ilícito de su actuar, sin embargo decidió causarle un daño a la salud de la ofendida y ejercer violencia física sobre la menor de edad, siendo esta la madre de la menor pasivo.

No hay pruebas que acrediten que \*\*\*\*\* pertenezca a algún grupo étnico indígena.

En tales consideraciones, al realizar un balance de las circunstancias que le beneficia y que le perjudica, se considera que el grado de reproche a imponerse a \*\*\*\*\*., sea el que se ubica exactamente en un parámetro **EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO**; apoyando mi consideración en la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo, visible en la página 402, Tomo II, Parte TCC, Apéndice de 1995, Octava Época, que lleva por rubro el siguiente:

**“PENA. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.** Para una correcta individualización de la pena, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente enumerar las circunstancias con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; sino que es menester razonar su pormenorización con las peculiares del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para determinar la penalidad que corresponda.”

En tal contexto, y considerando que el ilícito de **LESIONES** se encuentra sancionado en términos del artículo 140 fracción I, del Código Penal vigente al momento de los hechos (agosto 2014), multa de 10 a 50 días de salario mínimo, en consecuencia la pena a imponer oscila en una multa de **20 veinte días**, por lo que atendiendo al grado de reproche previamente establecido, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a \*\*\*\*\*., como penalmente responsable de la comisión del delito de **LESIONES** en agravio de la menor \*\*\*\*\*., a **PAGAR UNA MULTA DE 20 VEINTE DÍAS**, a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el estado de Hidalgo, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos), que era el salario mínimo vigente en la región “C”, en la época de los hechos (2014), y equivale a la cantidad de \$1,275.40 (mil doscientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos).

Por lo que respecta al delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, se encuentra sancionado en términos del artículo 243 BIS fracción II, 243 Quarter y 243 Quintus del Código Penal vigente al momento de los hechos (agosto de 2014), con pena de prisión de 1 un año a 6 seis años de prisión y multa de 50 a 100 días, en consecuencia la pena a imponer oscila entre **2 dos años 2 dos meses de prisión** y la multa de **62 sesenta y dos días**, y perderá el derecho a pensión alimenticia, por lo que atendiendo al grado de reproche previamente establecido, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a \*\*\*\*\*., como penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** en agravio de la menor \*\*\*\*\*., a sufrir una pena de prisión de **2 DOS AÑOS 2 DOS MESES Y PAGAR UNA MULTA DE 62 SESENTA Y DOS DÍAS**, a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el estado de Hidalgo, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos), que era el salario mínimo vigente en la región “C”, en la época de los hechos (2014), y equivale a la cantidad de \$3,953.74 (tres mil novecientos cincuenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos), así como a **la pérdida del derecho de la pensión alimenticia respecto a la menor** \*\*\*\*\*. **y a sujetarse a tratamiento psicológico especializado**, como lo dispone el último párrafo del numeral 243 Bis de la Ley Sustantiva de la materia en vigor.

Ahora bien, en el presente caso opera el concurso real o material de delitos, previsto por el numeral 22 segundo párrafo del Código Penal vigente en mayo de 2014, regulado por el artículo 105 segundo párrafo de la ley en cita, toda vez que con pluralidad de conductas se produjeron diversos delitos (lesiones y violencia familiar), que prevé que las penas impuestas se sumen separadamente.

En tal contexto al sumar las PENAS antes precisadas e impuestas, lo procedente es condenar y **se CONDENAN en concurso real o material de delitos** a \*\*\*\*\* , como penalmente responsable de la comisión de los delitos de **LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de la menor de edad \*\*\*\*\* , a sufrir una pena de prisión de **2 DOS AÑOS 2 DOS MESES Y PAGAR MULTA DE 82 OCHENTA Y DOS DIAS**, a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el estado de Hidalgo, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos), que era el salario mínimo vigente en la región "C", en la época de los hechos (2014), y equivale a la cantidad de **\$5,229.14 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS)**, así como a **la pérdida del derecho de la pensión alimenticia respecto a la menor y a sujetarse a tratamiento psicológico especializado**, como lo dispone el último párrafo del numeral 243 Bis de la Ley Sustantiva de la materia en vigor.

Para cumplimentar lo anterior, una vez que cause ejecutoria esta resolución deberá girarse el oficio correspondiente a la Coordinación Jurídica y Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a fin de que proporcionen el tratamiento psicológico especializado a la sentenciada en forma gratuita, así mismo hágasele saber que deberá estar informando periódicamente a esta autoridad el resultado de las evaluaciones parciales hasta la conclusión del tratamiento.

**VII. AMONESTACIÓN.** Por otra parte una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en el contenido del ordinal 50 del Código Penal vigente, amonéstese a la ahora sentenciada \*\*\*\*\* , haciéndole saber que con su actuar, se lesionó un bien jurídicamente tutelado por la ley, a que se refiere la fracción II, del numeral 385 del cuerpo procesal penal vigente en la entidad, que en la especie resulta ser la **FAMILIA** exhortándola a la vez que se conduzca conforme a derecho, resaltando que enmiende su proceder para que no reincida, dado que conforme a la ley, se haría acreedora a la aplicación de medidas más severas. Apoyando mi consideración, por identidad de razón en la jurisprudencia número 247, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia, Sexta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo II, visible en la página 119, cuyo rubro y texto es:

**"AMONESTACIÓN.-** El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquel, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia."

**VIII. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.** El rubro de reparación de daños y perjuicios tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

**"Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

**...IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;"

De la anterior transcripción se desprende que en todo proceso penal la víctima u ofendido tendrán entre otras garantías que se le repare el daño; el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; y la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

De lo anterior se desprende los siguientes derechos en favor de la víctima ó el ofendido:

1. A que se le repare el daño cuando proceda;
2. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño;
3. A que el Juez no absuelva de la reparación del daño, si emite una sentencia condenatoria; y
4. A que la ley fije procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daños.

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la reparación del daño se verifica atendiendo al resultado material causado con motivo del evento delictivo.

En efecto, sólo tendrá lugar el pago de la reparación del daño, cuando materialmente sea posible contribuir al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito.

En este orden de ideas, Constitucionalmente resulta **procedente** el pago de la reparación de los daños ocasionados a la menor \*\*\*\*\* , toda vez que se ha pronunciado sentencia definitiva condenatoria.

Por lo tanto, si bien no fueron ofrecidos elementos de prueba para cuantificar el monto de la reparación del daño ello no es obstáculo para absolver a la sentenciada de este rubro, ya que este es un derecho público sustantivo irrenunciable de las víctimas que debe de acreditarse durante la instrucción del proceso penal y para el caso de que el Juzgador no cuente con las suficientes bases y elementos probatorios para establecer su monto, este podrá dejarse para ejecución de sentencia donde se acreditará el quantum, más no el derecho de la víctima a la reparación del daño.

Ahora bien, es conveniente señalar que el proceso jurisdiccional de naturaleza penal tiene por objeto hacer efectivo los derechos que hayan sido desconocidos o violentado a la parte ofendida por el delito cometido, lo cual también incluye el de reparar los daños y perjuicios y esta función se considera parte de la pena pública y puede ser exigida por el Ministerio Público.

Así, la comisión del hecho delictuoso, una vez demostrada la culpabilidad, origina otra relación que se refiere a la reparación del daño que conjuntamente con las penas que se imponen al sujeto conforman en el sistema jurídico mexicano, la pena.

Derecho a la reparación del daño que tiene el ofendido por la comisión de un delito que ha sido elevado al rango de garantía individual por el Constituyente, de tal manera, que si el Juzgador emite sentencia condenatoria no se puede absolver al sentenciado de dicha reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 1a./J. 145/2005, visible en la página 170, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Primera Sala, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

En las relatadas condiciones, lo procedente es condenar y condeno a \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño y de perjuicios proveniente de los delitos de **LESIONES y VIOLENCIA**

**FAMILIAR**, cometido en agravio de la menor \*\*\*\*\*., debiéndose fijar el quantum que resulte en el incidente que se tramite en la fase de ejecución de sentencia.

**IX. BENEFICIOS.** De conformidad con los artículos 78 fracción II, 80 y 81, del código Penal vigente, la suscrita juzgadora considera conveniente conceder a \*\*\*\*\*., el beneficio de la conmutación de la pena, sustituyendo la pena de prisión que es 2 dos años 2 dos meses, **por una multa de 197 ciento noventa y siete días**, equivalente a la cuarta parte de la pena de prisión en días, que deberá pagarse a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el estado de Hidalgo, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos), que era el salario mínimo vigente en la región "C", en la época de los hechos (2014) y equivale a la cantidad de **\$12,562.69** (doce mil quinientos sesenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos), **o bien**, a su elección, por **197 ciento noventa y siete jornadas de trabajo a favor de la comunidad**, que deberán cumplirse en el Sistema DIF Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que es el lugar de residencia del sentenciado, consistente en la prestación de servicios no remunerados, que deba llevar a cabo dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente principal de ingresos para el sentenciado y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral, es decir tres jornadas de trabajo a la semana, de tres horas cada jornada, sin que dichas jornadas puedan ser humillantes o denigrantes para el sentenciado, **condicionando este beneficio al acogimiento expreso del sentenciado a este beneficio y a que se someta al TRATAMIENTO PSICOLÓGICO impuesto, acreditando su cumplimiento.** Sirviendo de apoyo el siguiente jurisprudencial que a continuación se transcribe:

No. Registro: 208,100. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 86-2, Febrero de 1995. Tesis: XIX.2o. J/6. Página: 61.

**PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MAS DE TRES VECES POR SEMANA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 27, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en relación con el numeral 66 de la ley laboral, las jornadas de trabajo en favor de la colectividad en substitución de la multa impuesta como sanción por la comisión de un delito, no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana y deberán cumplirse en un horario distinto de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia; por lo tanto, si se exceden esos límites se está en presencia de una violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

**IX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO.** En términos de lo establecido por el artículo 6 de la Constitución General de la República y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: "El Poder Judicial deba hacer publicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, solo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales", por lo que una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deba hacerse publica. Hágase saber a las partes (o promovente) el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del termino de tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Sin embargo, respecto al menor victima \*\*\*\*\*., toda vez que la privacidad de los niños victimas y testigos de delitos se debe proteger como asunto de primera importancia y toda información relativo al involucramiento del niño en el proceso de justicia debe ser protegida, manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación del niño que es victima o testigo dentro del proceso de justicia; como lo estipula el numeral 6 de las directrices sobre la justicia para los niños victimas y testigos de delitos, es por lo que, en cuanto a los menores victimas referidos, sus datos personales no deberan ser publicado.

**X. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES.** Debe precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles de la sentenciada \*\*\*\*\*., ya que no se trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Federal y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en consecuencia, resulta procedente suspender a la sentenciada \*\*\*\*\*., de sus derechos políticos y civiles, durante el tiempo que dure la condena, **que es de 2 DOS AÑOS 2 DOS MESES.** En el entendido de que dichos derechos políticos y civiles, están previstos en los artículos 35 de la Constitución Federal y 49 del Código Penal en vigor, que a continuación se transcriben:

**ARTÍCULO 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- TOMAR las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la Defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición

**ARTICULO 49.** La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representantes de ausentes.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de la primera Sala del Alto Órgano de Justicia del país, editada en la página 191, del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **DERECHOS POLITICOS. EL ARTICULO 162 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE IMPONE A LOS JUECES LA OBLIGACION DE NOTIFICAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LAS RESOLUCIONES QUE DECRETEN SU SUSPENSION O PERDIDA, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 36 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.** La circunstancia de que el artículo 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establezca que a fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabara de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, señalándose, entre otros casos, que los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución, no transgredí el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así porque el precepto primeramente citado en ningún momento impone la suspensión de las obligaciones del ciudadano de la República que prevé el referido precepto constitucional, consistentes, entre otras, en votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley y desempeñar los cambios de elección popular de la Federación o de los Estados, sino que solo establece la obligación de los Jueces de notificar al señalado instituto las resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de los derechos políticos. Además, debe decirse que en el artículo 38 de la propia Carta Magna donde se regula la aludida suspensión, estableciéndose las hipótesis para su procedencia, entre ellas, cuando el ciudadano se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, en cuyo caso tal medida opera desde la fecha del auto de formal prisión

Lo anterior, debiera hacerse del conocimiento del Instituto Federal Electoral, debiendo girar, el oficio correspondiente, una vez que cause ejecutoria esta resolución definitiva

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en la jurisprudencia invocada y en los artículos 1º, 10, 14, 16, 20, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3.1. y 9.1. de la Convención de los Derechos de los Niños; los artículos 1, 5, 6, 8, 13, 16 fracción I, 28, 29, 33, 35, 37 fracción I, 50, 78 fracción II, 80, 81, 92, 140 Fracción I, 243 Bis fracción II, 243 Ter, 243 Quater y 243 Quintus del Código Penal vigente en el Estado (en agosto 2014); así como los artículos 2 fracción III, 10, 12, 21, 23, 59, 62 fracción I, 154, 170, 178, 179, 193, 219 a 228, 272, 274, 385, 386, 437 a 440 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Hidalgo; 16 párrafo I y 40 párrafo XI de la Convención sobre los derechos del Niño; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental para el Estado de Hidalgo; es de sentenciarse y se:

#### **S E N T E N C I A :**

**PRIMERO.** Ésta Autoridad es competente para resolver en definitiva ésta causa penal.

**SEGUNDO.** \*\*\*\*\* de generales conocidos y transcritos, **SI** es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **LESIONES y VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de la menor de edad \*\*\*\*\*., por lo que en concurso real o material de delitos, se le **CONDENA** a sufrir una **2 DOS AÑOS 2 DOS MESES Y PAGAR MULTA DE 82 OCHENTA Y DOS DIAS**, a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el estado de Hidalgo, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos), que era el salario mínimo vigente en la región "C", en la época de los hechos (2014), y equivale a la cantidad de **\$5,229.14 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS)**, así como la pérdida del derecho de pensión alimenticia respecto la menor \*\*\*\*\*. y a **SUJETARSE A TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO**, como lo dispone el último párrafo del numeral 243 Bis de la Ley Sustantiva de la materia en vigor.

**TERCERO.** Se **CONDENA** a \*\*\*\*\* al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** y **PERJUICIOS**, pero tomando en consideración que no obra en el sumario medio de convicción idóneo que acredite su monto, su quantum debiera de ser acreditado en **ejecución de la sentencia**; en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se concede a la sentenciada \*\*\*\*\*, el beneficio de la conmutación de la pena de prisión impuesta en términos de lo vertido en el Considerando **IX** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se impone a la sentenciada \*\*\*\*\* **la pena de AMONESTACIÓN**, la cual debiera ser ejecutada al momento de notificarle el auto que declare ejecutoriada esta resolución definitiva.

**SEPTIMO.** Se suspende de sus derechos políticos y civiles a la sentenciada \*\*\*\*\*, durante el tiempo que dure la condena, **que es de 2 dos años 2 dos meses**, lo cual debiera hacerse del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, debiendo girar el oficio correspondiente, una vez que cause ejecutoria esta resolución definitiva.

**OCTAVO.** Comuníquese mediante oficio el contenido de esta sentencia al C. Director del Centro de Reinserción Social para Adultos de este Distrito Judicial, así como al Director General de Prevención y Reinserción en el Estado, acompañando copias debidamente autorizadas.

**NOVENO.** Hágase saber a las partes el derecho y término de 5 cinco días, que la Ley les concede para inconformarse de la presente Resolución así como en su caso para expresar agravios y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia.

**DECIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en éste Juzgado.

**DECIMO PRIMERO.** En cumplimiento al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, hágase del conocimiento de las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización, atento a lo preceptuado en el Considerando X de la presente sentencia.

**DECIMO SEGUNDO.** Notifíquese y Cúmplase.

**ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ LA CIUDADANA LICENCIADA \*\*\*\*\* , JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUE ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA \*\*\*\*\* , QUE AUTENTICA Y DA FE. DOY FE.**